

Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021

Señora

Maria del Rosario Guerra de la Espriella

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Señor

Wilmer Carrillo Mendoza

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ref: Ponencia Positiva al proyecto de Ley No. 027/2021 (Cámara) y 046/2021 (Senado) “Por medio del cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Presidentes:

En atención a la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) y la Ley 5ª de 1992, rendimos ponencia positiva para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes y Senado del proyecto de ley 027/2021 (Cámara) y 046/2021 (Senado) “Por medio del cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”.

1. OBJETO DE LA PONENCIA

El objetivo de esta ponencia es presentar una propuesta de reforma tributaria alternativa de la presentada por el Gobierno Nacional, en la que pueda verse representando el sentir y las demandas ciudadanas que se han manifestado a lo largo del año; esta ponencia positiva propone medidas adicionales que el proyecto original no tuvo en cuenta y presenta los debates que se han obviado en la propuesta presentada.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley 027/2021 (Cámara) y 046/2021 (Senado) “Por medio del cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones” fue presentado y radicado el 20 de julio del 2021 en el Congreso de la República, con autoría del Ministro de Hacienda y Crédito Público - Jose Manuel Restrepo Abonado, y se recibe mensaje de urgencia por parte del Gobierno Nacional el 21 de julio del año en curso.

Una vez sustanciado el proyecto, se remite a las comisiones conjuntas económicas de terceras y cuartas en Senado y Cámara, las cuales designan los siguientes coordinadores y ponentes:

Coordinadores Ponentes

H.R. Yamil Hernando Arana Padaui, H.R. John Jairo Roldan Avendaño, H.R. Nestor Leonardo Rico Rico, H.R. Christian Munir Garces Aljure, H.R. Christian José Moreno Villamizar, H.R. Gloria Betty Zorro Africano, H.R. Diela Liliana Benavides Solarte, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Catalina Ortiz Lalinde, H.R. Irma Luz Herrera Rodriguez, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. José Elver Hernández Casas, H.R. Oscar Tulio Lizcano Gonzalez, H.R. Jose Eliecer Salazar Lopez, H.R. Edgar Alfonso Gómez Román, H.R. John Jairo Bermudez Garcés, H.R. Eloy Chichí Quintero Romero, H.S Edgar Diaz Contreras, H.S Fernando Nicolás Araújo Rumié, H.S David Alejandro Barguil Assis, H.S Rodrigo Villalba Mosquera, H.S Mario Alberto castaño Pérez, H.S Juan Samy Merheg Marun, H.S Juan Felipe Lemos Uribe, H.S Carlos Abraham Jimenez, H.S Nicolas Perez Vasquez, H.S Arturo Char Chaljub, H.S John Milton Rodriguez Gonzalez.

Ponentes

H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, H.R. John Jairo Cárdenas Moran, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Carlos Alberto Carreño Marin, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce, H.R. Carlos Julio Bonilla Soto, H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda, H.R. Sara Elena Piedrahita Lyons, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Milene Jarava Diaz,, H.R. Diego Javier Osorio Jimenez, H.R. Jose Luis Pinedo Campo, H.R. Juan Carlos Rivera Peña, H.R. Alexander Harley Bermudez Lasso, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. Gustavo Bolivar Moreno, H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi, H.S. Iván Marulanda Gómez, H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes, H.S. Andrés García Zuccardi, H.S. Laureano Augusto Acuña Díaz, H.S. Miguel Amín Escaf, H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Wilson Arias Castillo, H.S. Juan Luis Castro Córdoba, H.S. Myriam Alicia Paredes Aguirre, H.S. Israel Alberto Zuñiga Iriarte.

Luego de la designación hecha, el conjunto de coordinadores y ponentes han realizado en las instalaciones del Ministerio de Hacienda, las respectivas reuniones a puerta cerrada para estudiar y organizar la ponencia de primer debate, actividad que como oposición hemos criticado en la medida que consideramos que esas reuniones deben realizar en el Congreso de la República, espacio constitucional, legal y designado para llevar a cabo este tipo de discusiones. Según información suministrada por las diferentes secretarías técnicas de Senado y Cámara, se han presentado más de 200 proposiciones durante el ejercicio de estudio y discusión de la iniciativa gubernamental, las cuales serán presentadas en las diferentes ponencias a radicar por el grupo designado de coordinadores y ponentes.

3. INTRODUCCIÓN A LA PONENCIA

La Constitución del 91 está abierta a la ejecución de las políticas económicas concebibles en el sistema democrático, respetuoso del libre mercado y la propiedad privada. Así como sirve para administrar políticas social demócratas, igual también políticas conservadoras.

Siempre ha estado en manos de gobiernos de pensamiento neoliberal y por esto existe la creencia de que la Carta es de inspiración ultra conservadora, no es verdad.

Las políticas económicas se diferencian en la medida que el Estado interviene en la economía. Más o menos regulaciones de los mercados y el comercio, más o menos participación del Estado en la oferta de bienes y servicios, y actividad en el impulso, la protección, el equilibrio y la estabilización de los sectores de la producción y el consumo.

El modelo económico neoliberal llegó a las economías de mercado del mundo, incluida Colombia, a partir de los años 80. Se denominó el Consenso de Washington. El desarrollo de sus instrumentos teóricos y operativos tuvo origen en la Universidad de Chicago, bajo la inspiración del profesor Milton Friedman y fue probado con todo el rigor en los gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña bajo el liderazgo del presidente Ronald Reagan y la primera ministra Margareth Thatcher.

Lo implantaron en los gobiernos desde su poder político, financiero y comercial. Homogeneizaron las políticas económicas mediante la diplomacia, los negocios, la cooperación internacional y a través de los organismos monetarios y financieros multilaterales bajo su dominio, a los que encargaron de imponer estas políticas públicas. Prestigiosas universidades norteamericanas e inglesas prepararon por miles recursos humanos del mundo capitalista para la operación de la “receta neoliberal”.

Las autoridades económicas de los gobiernos colombianos desde los años 80 han instrumentado a rajatablas esta política monetarista y aperturista del comercio y los flujos internacionales de capital. Además, de bajos tributos y minimización del tamaño del Estado y por tanto de su poder de intervención.

Si bien el modelo ha traído estabilidad y bajo crecimiento de los niveles generales de precios, ha dejado como saldo desigualdades económicas y sociales profundas en Colombia, más que en cualquier otro país de América y entre las más significativas del mundo. Quedan poblaciones enormes en pobreza y vulnerabilidad y sectores estratégicos de la producción rezagados, generadores de empleo de calidad, que no pudieron competir de igual a igual con las grandes potencias comerciales en el intercambio desigual del libre mercado.

Así mismo, la desregulación de los mercados financieros nacionales e internacionales ha creado escenarios especulativos que de tiempo en tiempo generan crisis profundas en países y regiones del mundo, incluso de alcance global. El balance final de esa visión ultra liberal del Estado y de su papel en la economía y el desarrollo humano y social, es de rotundo fracaso.

Como los agregados macroeconómicos de las políticas públicas en manos de tecnócratas mostraron a lo largo de estos años indicadores satisfactorios, sin importar los precarios y preocupantes saldos sociales de informalidad y pobreza, como tampoco el estancamiento de sectores clave de la producción, ha sido impensable introducir cambio alguno en el modelo económico. Con más veras, porque los grupos empresariales beneficiarios de



sistema y empoderados de la economía, ganaron enorme poder político para defender a ultranza el statu quo.

Pero la historia se trae sus mañas y cambia el orden de las cosas en el mundo, cuando menos se piensa. En los años 2008 y 2009 por ejemplo, la especulación en las bolsas de Estados Unidos y expandida por los mercados de capitales del mundo, con hipotecas y productos financieros derivados carentes de soporte, doblegaron el sistema capitalista internacional.

El desorbitado afán de ganancias especulativas desplegado a sus anchas en el desorden de las bolsas de valores y el desregulado sistema financiero norteamericano e internacional, en conexión con el desbordamiento y la quiebra de la industria de la construcción de ese país, llevaron a la ruina a millones de ahorradores en el mundo, grandes bancos, corporaciones, aseguradoras, incluso finanzas estatales.

Entonces los Estados más poderosos envueltos en esa catástrofe se vieron en la obligación de desplegar sus arsenales de intervención económica. Emitieron moneda y destinaron cuantiosos recursos de los presupuestos y del crédito públicos.

Sin más remedio, pasaron a la consecuente imposición de nuevas cargas tributarias con el fin de financiar los desarreglos fiscales que vinieron como consecuencia de las descomunales intervenciones de los Estados. Así mismo, reforzaron a marchas forzadas las normas regulatorias.

Todo esto, para echarles los salvavidas a las economías y rescatarlas de la hecatombe y de paso poner en cintura las dinámicas anárquicas y fraudulentas de los mercados financieros, desatadas en el ambiente de libertinaje de los mercados al condujo el dogma de la intervención estatal minimalista, fruto de la doctrina neoliberal.

Las políticas keynesianas del “New Deal” en tiempos de la gran depresión de los años 30 y el Plan Marshall de la posguerra en el siglo pasado, volvieron a las memorias de los economistas y los jefes de Estado en grandes potencias del mundo capitalista. Emisión de moneda, fuertes inversiones de capital y tomas masivas de grandes bancos, aseguradoras y empresas industriales y comerciales que pasaron a ser en todo o en parte públicas.

De hecho, en plena crisis de la pandemia a mediados del 2020, Kristalina Georgieva, presidenta del Fondo Monetario Internacional, llamó públicamente a los gobiernos con la frese “gasten, gasten” sin los miramientos de la ortodoxia económica, para impedir el colapso de sus economías.

El Covid-19 estaba hundiendo las economías del mundo en la recesión y era inevitable que los Estados intervinieran para impedir el colapso de las empresas y la destrucción del empleo, sustento de millones de hogares, con la consecuente hambruna de masas enormes de población arrojadas de improviso a la miseria y la indefensión, al confinamiento y el cierre de mercados y las actividades productivas. Además, estaba el apremio de intentar controlar la agresión brutal de la pandemia, con el consecuente contagio y pérdida de vidas

masivos. Eran entonces inevitables las emisiones de moneda, el endeudamiento público y la rectificación del direccionamiento de los dineros del erario hacia el sistema sanitario, la atención de la población asediada y las empresas abocadas al cierre.

Desde el Congreso de la República nuestra bancada imploró al gobierno que interviniera en el marco de estos parámetros históricos y del referente a la vista del mundo, de naciones capitalistas avisadas y diligentes, que reaccionaban con fuerza y determinación ante el desafío. Entre otras medidas de emergencia, pedimos desde el mes de marzo del 2020 la disposición de una renta básica para seis millones de hogares pobres cercados e indefensos en la pandemia. Mostramos distintos caminos jurídicos como operativos que daban viabilidad a estas intervenciones, bajo el expediente del “estado de emergencia económica, social y ambiental” contemplado en la Constitución para casos extremos como este. Luego los vertimos en proyectos de ley, incluido uno de reforma tributaria que recaía solo sobre el 1% de los contribuyentes y que permitiría financiar las intervenciones que le reclamábamos al gobierno nacional.

El poder ejecutivo y sus mayorías en el Congreso no reaccionaron como era necesario, sus respuestas fueron tibias y el país se ha visto desde entonces y durante más de 18 meses a la que pudiéramos denominar política de “sálvese quien pueda”, con saldos desastrosos de hambruna, desespero social y resquebrajamiento empresarial. El paro general del país, declarado desde el mes de abril del presente año, no tiene antecedentes en la historia de Colombia por su magnitud, extensión y virulencia.

Los saldos de contagios y fallecimientos masivos de población en la pandemia tampoco tienen parangón. A estas alturas han muerto cerca de 125.000 personas en el lapso de estos meses. Para completar, la quiebra de 500 mil microempresas reportada por el DANE entre febrero y octubre de 2020, dan cuenta de los estropicios de la crisis desplegada a sus anchas sin las contenciones que eran necesarias y que obligaban el Estado.

No corresponde al objeto de esta ponencia recorrer los escenarios de intervención que se observaban en otras naciones sobre sus economías y sus tejidos sociales. Baste señalar a manera de referente, que el tercer paquete de transferencias monetarias a hogares, empresas y al sistema sanitario, aprobado por el Congreso de los Estados Unidos en febrero pasado por solicitud del presidente Biden, tuvo un monto de US\$ 1.900 trillones, algo nunca imaginado, para atender la sostenibilidad de más de 50 millones de hogares y el empleo de millones de micro, pequeñas y medianas empresas. Claro está, viene en camino la consecuente reforma tributaria para darle sostenibilidad fiscal a estas intervenciones.

Siempre hemos sostenido la necesidad urgente de la reforma tributaria que permita financiar el rescate del país en la emergencia y repartir con justicia las cargas de este esfuerzo inaplazable y descomunal. Pero reforma que grave los más altos ingresos y rentas, sin tocar las clases medias y populares.

La propuesta fiscal del gobierno que discutimos, precaria y a todas luces insuficiente, llega con 18 meses de retraso, luego de indecibles sufrimientos de la población, daños incalculables en la economía y el desbordamiento de la anarquía social, así como la erosión de la credibilidad en las instituciones que llega a límites nunca antes conocidos de desprestigio.

No se puede olvidar que la Carta Política que nos rige nos define como un Estado Social de Derecho que obliga a las instituciones del Estado a intervenir por todos los medios para garantizar la vida digna de la población y a disponer para ello instituciones fiscales fundadas en los principios de equidad, progresividad y eficiencia. La equidad se asocia con que los iguales sean tratados como iguales; la progresividad con el trato diferencial donde los que más tienen más contribuyen; y la eficiencia que se asocia con la relación entre los beneficios sociales y sus costos, como con la disciplina que exige a cada quien cumplir con las responsabilidades tributarias que le corresponden.

Siempre hemos insistido en que el Congreso de la República y la rama Ejecutiva no pueden olvidar el mandato constitucional. Es indispensable en la actual situación social y económica por la que atraviesa el país, para hacer frente a la crisis, invocar sin descanso el principio de la solidaridad y el Estado Social de Derecho bajo los cuales nos hemos constituido como nación.

El caso colombiano es dramático, el gobierno nacional y sus mayorías en el Congreso se cruzaron de brazos como hemos dicho, a presenciar desde lejos la catástrofe sanitaria, social y económica del país. Lo advertimos desde el mes de marzo de 2020 como consta en las actas de las sesiones del Congreso. Insistimos con vehemencia en que era necesario acudir cuanto antes al escenario de la catástrofe desde la responsabilidad que tiene el Estado por mandato constitucional, de proteger la vida y la dignidad de las personas en el territorio nacional.

Formulamos propuestas al gobierno, convocamos otras fuerzas políticas para que las apoyaran y en efecto acudieron en forma caudalosa, las presentamos al gobierno, luego las llevamos como proyectos de ley al Congreso, renta básica de emergencia, renta básica permanente, matrícula cero a estudiantes pobres de educación superior, apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, apoyo al sistema de salud. Propusimos además un proyecto de reforma tributaria para recaudar en el 1% de los contribuyentes, recursos con qué pagar los programas sociales que propusimos.

El resultado de esta crisis y la desidia del gobierno no puede ser más calamitoso, la economía decreció 6.8% el año pasado, la pobreza llega hoy a cerca del 43% de la población, la extrema pobreza a los límites del 16% y la población en vulnerabilidad toca el 27%, para el estremecedor total del 70% de la población en pobreza extrema, pobreza monetaria y vulnerabilidad. Entre los meses de febrero y octubre del año pasado se quebraron 500.000 microempresas y a hoy las tasas de desempleo superan el 17%, pero

las cifras de las grandes ciudades son peores. El saldo de personas fallecidas llega a más de 120.000, en proporción a la población, una de las tasas más altas del mundo.

Cuando el gobierno reaccionó, la propuesta que presentó de reforma tributaria para financiar el gasto social precipitó la hecatombe social. El país se incendió. Se lo habíamos advertido en los primeros días de diciembre del pasado año, cuando fuimos invitados al despacho del Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla a hablar de nuestras propuestas de renta básica y reforma tributaria. De este fracaso no es del caso ocuparnos aquí, la catástrofe social continúa a la espera de respuestas y es lo más importante de lo que nos debemos ocupar el Congreso y el Gobierno.

El actual Ministro de Hacienda, José Manuel Restrepo, presenta el nuevo paquete fiscal de la administración, objeto de esta ponencia alternativa que presentamos la bancada de ponentes de Senado y Cámara del Partido Alianza Verde.

Debemos reiterar que la propuesta del gobierno nacional llega un año y medio tarde. Advertimos desde entonces que es indispensable la renta básica, el programa de apoyo al empleo formal en “Mipymes”, la matrícula cero, el refuerzo del sistema sanitario etc. Igual, reformar el sistema de los tributos, porque las arcas del Estado son lánguidas como consecuencia de decenios de apocar sistemáticamente el fisco de reformas en reformas destinadas a repartir beneficios y privilegios tributarios entre sectores privilegiados de la sociedad y disecar las arcas públicas.

En esas condiciones, el erario que resulta como fruto de esa visión obtusa del Estado es insuficiente y lo condena a la impotencia de atender como corresponde sus obligaciones con la sociedad que resulta inane, en la que 6.2 millones de hogares padecen penurias y hambre.

Por lo cual, el proyecto de ley que el gobierno presenta al Congreso, es insuficiente. Nos habla de recaudar \$15.6 billones que alcanzan cuando más a la mitad de lo necesario para cumplir las tareas mínimas urgentes. Es la razón por la que presentamos esta contra propuesta a consideración del Congreso de la República, como aporte al cumplimiento del deber moral y político que interpela al Estado en este momento crítico de la historia.

La reforma fiscal que impulsan el gobierno y sus mayorías en el Congreso para atender la crisis fiscal estructural, desprecia los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que imponen la Constitución y su valor intrínseco del Estado Social de Derecho bajo el cual ordena las instituciones y el conjunto de nuestra sociedad.

No olvidamos que mientras la crisis económica hace estragos en la sociedad, tan sólo 12% de las 10 mil empresas más grandes del país tuvieron, cada una de ellas, ganancias en 2020 superiores a mil millones de pesos. Como tampoco olvidamos que en esta hecatombe social por la que atravesamos, 7 millones 500 mil personas sobreviven con menos de 4.800 pesos al día; 13 millones 500 mil con menos de 11.000 pesos diarios; y que 15 millones más se sostienen con menos de 22.000 pesos al día.

En esta ponencia alternativa planteamos la creación de nuevos impuestos y nuevas fuentes de ingresos al erario, que darían al Estado capacidad real de atender sus responsabilidades con la sociedad y aspirar con fundamento a que Colombia no esté condenada para siempre a la situación de desigualdad y precariedad social que presenciamos en los actuales tiempos.

También complementamos los montos y coberturas de los programas sociales con cuantías superiores para las transferencias monetarias y el alcance suficiente que garantice que las coberturas sean suficientes y no se discrimine entre las poblaciones en pobreza, en línea con el principio constitucional de garantías de derechos y equidad, progresividad y eficiencia en la política fiscal.

Queremos comentar al final de esta introducción el significado extendido entre los colombianos de dar por sentado que los tributos “castigan” a los contribuyentes. Nada más equivocado. El destino de esta nación está en las manos de todos y cada quién debe comprender su deber de aportar al bien común en la medida de lo que cada quien posee. Los de más riqueza, aportan más que los de menos, es la ley de la civilización democrática. Las cargas tributarias de la nación se deben asumir entre los colombianos en mayor o menor medida, en función de las posibilidades económicas de cada quién.

A propósito, observemos estos referentes:

La propuesta que se presenta en esta ponencia tiene dos pilares. De un lado, los niveles de concentración de la riqueza que se presentan en personas naturales que declaran ingresos y patrimonios ante la Dian, en especial aquellos que perciben ingresos superiores a 80 millones de pesos mensuales, donde las tarifas efectivas (Impuesto a pagar/Ingresos Brutos) alcanzan un 5% para luego desplomarse a cerca del 2%

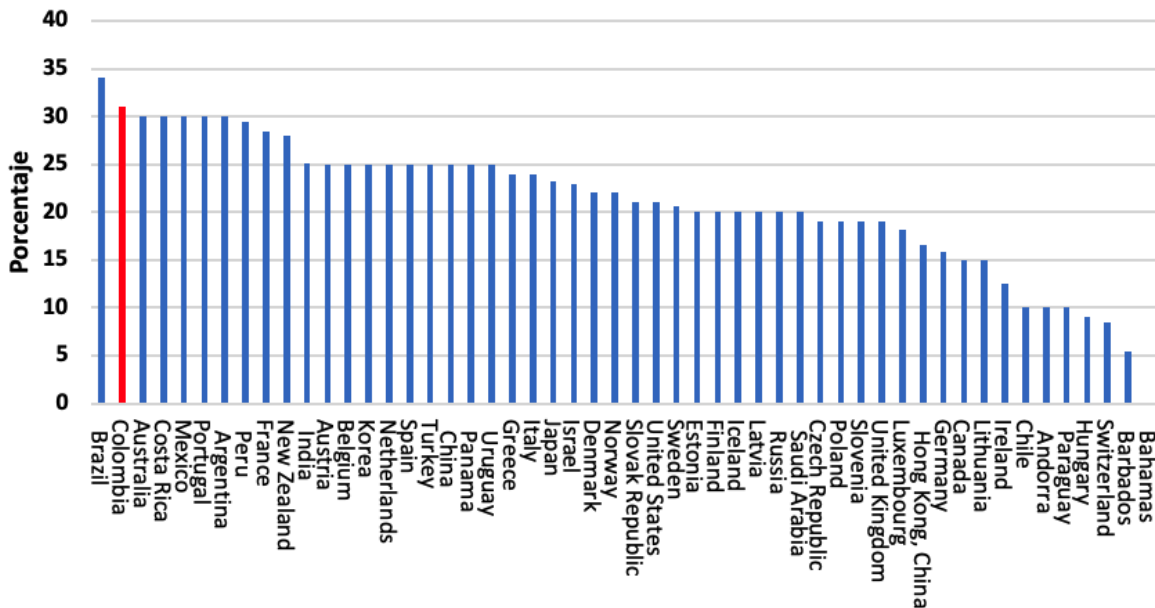
Gráfico 1.



Fuente: DIAN. Cálculos Garay y Espitia (2021).

De otro lado, debe reconocerse que la tarifa legal que grava las empresas es la segunda más alta del mundo después de Brasil y que con la propuesta del gobierno de incrementarla al 35% pasaría al primer lugar

Gráfico 2. Tasa nominal o legal del impuesto sobre la renta de las empresas (%)



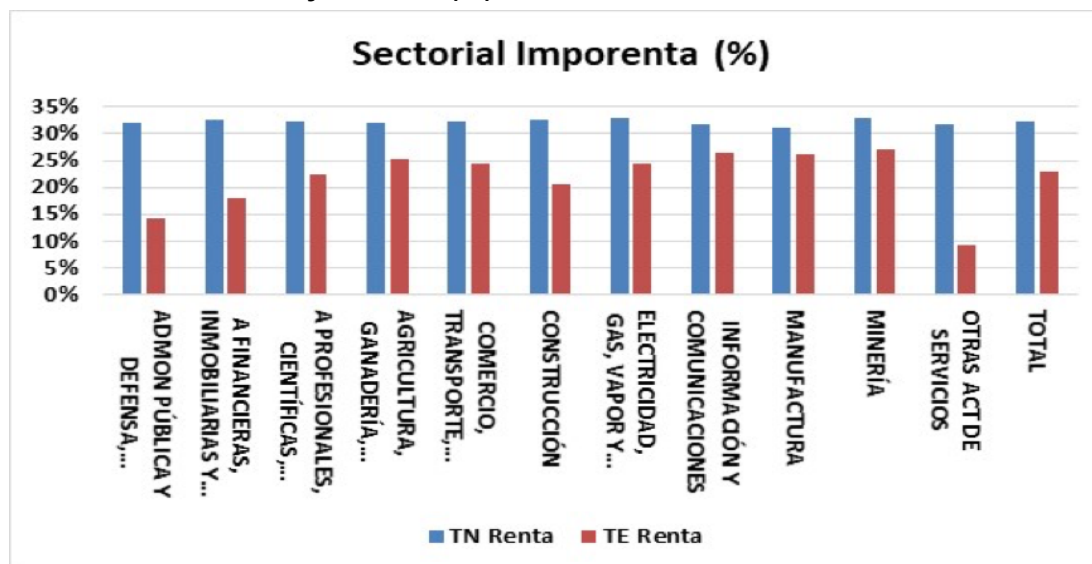
Fuente: OECD. Data extracted on 07 Aug 2021 08:32 UTC (GMT) from OECD.Stat. Cálculos Garay y Espitia (2021)

Nota: Tasa de impuesto sobre la renta de las empresas. Corresponde a la tasa del impuesto sobre la renta de las empresas legal básica del gobierno central (plana o marginal superior).

Siendo esta tarifa alta que afecta en lo fundamental las pequeñas y medianas empresas, no los grandes conglomerados que son al fin de cuentas los mayores aventajados de esquivar la responsabilidad de pagar entre todos la salida de la miseria, viene en la propuesta de reforma tributaria la depreciación de diferentes tipos de activos, el crédito financiero, las deducciones, los ingresos no constitutivos de renta, las rentas exentas, los descuentos tributarios, así como de los denominados gastos de administración, distribución y ventas, lo cual permite poner en marcha los conglomerados y sus planes de inversión (Gráfico 3).

La reducción de esta tarifa no sólo aumenta el recaudo fiscal, sino que beneficia las empresas que contribuyen al sistema tributario y realizan planes de inversión y generan empleo.

Gráfico 3. Tarifa nominal y efectiva (%)



Fuente: DIAN. Cálculos Garay y Espitia (2021)

Con base en el segundo pilar de esta ponencia, el Congreso de la República y el Ejecutivo deben pensar si es mejor ir en busca del primer puesto mundial de la tarifa para las corporaciones (35%), o si por el contrario ésta debiera ser reducida al 20% o al 25% sobre la base de eliminar actuales beneficios tributarios que ascienden a 40 billones de pesos en ingresos no constitutivos de renta; \$13 billones en rentas exentas y 5 billones en descuentos tributarios (Cuadro 1). Lo anterior, sin contabilizar gastos de administración, distribución y ventas, que incluyen gastos del cuerpo directivo de las empresas (arriendos personales, estudio de los hijos, sueldos y salarios de familiares y amigos, entre otros).

Cuadro 1.

Sector (Millones de pesos)	Dividendos no constitutivos renta	Ingresos no renta	Gastos administración	Gastos distribución	Renta exenta	Descuentos tributarios
ACT. DE LA ADM PÚBLICA Y DEFENSA	142,763	3,829,263	146,501,767	3,941,505	1,539,507	51,996
ACT. FINANCIERAS, INMOBILIARIAS	7,413,288	9,146,850	94,581,439	16,073,920	5,209,034	791,942
ACT. PROFESIONALES	2,164,253	2,617,240	21,082,291	6,292,553	425,399	198,259
AGROPECUARIO	197,888	322,897	4,660,772	2,725,216	227,832	46,555
COMERCIO, TRANSPORTE Y ALOJ	6,380,036	9,392,554	49,576,636	49,768,740	939,908	1,117,365
CONSTRUCCIÓN	241,177	3,033,316	13,701,292	2,081,259	1,574,882	126,491
ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA	1,764,348	2,698,964	8,105,002	390,856	1,301,090	493,700
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	122,211	445,622	13,391,992	3,758,083	87,313	140,150
MANUFACTURA	1,528,453	2,445,298	27,630,806	38,332,509	684,131	963,659
MINERÍA	4,083,552	4,405,216	9,493,875	2,501,394	21,314	573,184
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	128,503	1,569,897	10,947,137	2,479,363	646,526	35,595
TOTAL	24,166,474	39,907,117	399,673,008	128,345,398	12,656,933	4,538,896

Nota final: al término de esta introducción a la ponencia alternativa de los congresistas del Partido Alianza Verde a la reforma fiscal propuesta por el gobierno, que ponemos a consideración del Congreso de la República, expresamos nuestro reconocimiento a los profesores Luis Jorge Garay y Jorge Enrique Espitia, cuyo ejemplar trabajo de investigación y análisis sobre las materias que nos ocupan, inspirado en el servicio a la nación, ha servido de faro a nuestra tarea legislativa.

4. CONSIDERACIONES

La primera consideración a tener en cuenta es el contexto económico y social en que se encuentra el país. A causa de la pandemia del Covid-19, Colombia experimentó el choque económico más fuerte en por lo menos 100 años; en el 2020 el PIB se contrajo en un -6.8%, el desempleo escaló al 16%, la pobreza monetaria se situó en 42.4% (10.1 pp más que en 2019) y el peso colombiano se depreció en un 12.5%. Las implicaciones fiscales de dicho choque fueron, por un lado, un aumento del gasto público en COP 21 billones, situando el déficit fiscal del Gobierno Nacional (GNC) en un 7.8% del PIB en 2020 (5.3 puntos porcentuales mayor al observado en 2019) y por otro, una caída en el recaudo fiscal de COP 17,7 billones. Lo anterior llevó finalmente a un aumento del endeudamiento público neto, el cual se situó en 60.4% del PIB en 2020.

Así las cosas, la primera razón por la cual se hace necesaria una reforma tributaria es que, fortaleciendo las finanzas del Estado, se podrá responder adecuadamente a través de una política fiscal expansiva en el corto plazo, a las necesidades sociales (pobreza y pobreza extrema) y económicas (empleo y tejido productivo). La segunda razón corresponde a que una reforma tributaria es necesaria para lograr sostenibilidad fiscal en el mediano plazo, asegurar una senda de deuda pública decreciente, menores costos de endeudamiento público y un mayor grado de confianza inversionista en el país. El último punto resulta de especial importancia, debido a la reciente decisión de Fitch Ratings y Standard & Poor 's de

reducir la calificación crediticia de la deuda colombiana de largo plazo por debajo del grado de inversión.

En concordancia con lo anterior, el Gobierno Nacional presentó el proyecto de ley de Inversión Social. Sin embargo, se considera que este no responde adecuadamente a las necesidades del país, ni tampoco propone los cambios necesarios en el sistema tributario por cuatro razones principales. La primera corresponde a que el proyecto de Inversión Social no realiza esfuerzo alguno por volver el sistema tributario más equitativo y progresivo en materia de personas naturales. En este sentido el proyecto desconoce lo propuesto por el *Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana* en un análisis acerca del *Informe de la Comisión de Expertos*, según el cual uno de los puntos claves de la reforma tributaria debería ser gravar los ingresos no laborales, las ganancias ocasionales y dividendos. Lo anterior, argumentan, se debe a que estos constituyen la fuente principal de ingresos del 1% más rico de los declarantes. Este grupo económico tiene una tasa efectiva de tributación sensiblemente más baja (entre 1 y 2 puntos porcentuales menos) que los grupos que les siguen en la distribución de ingresos. De esta forma, gravar dichas fuentes de ingreso puede hacer el sistema tributario más equitativo y justo, al mismo tiempo que se aprovecha una fuente de financiación importante.

Adicionalmente el proyecto no toca el impuesto al patrimonio ni a las herencias, los cuales podrían ser fundamentales para distribuir más equitativamente la riqueza, y consecuentemente, disminuir la desigualdad en el país (en 2020 el coeficiente Gini de la distribución de ingresos se ubicó en 0,54 según el DANE). En relación con lo anterior la OCDE calculó, para el 2017, que el Gini de ingresos (0,56) era igual antes y después de impuestos, lo cual indica que el sistema tributario falla en redistribuir la riqueza y que por lo tanto una reforma tributaria debería realizar esfuerzos en dicha dirección.

En segunda instancia, resulta altamente preocupante que el proyecto de Inversión Social plantee una presión tan alta en el tejido empresarial, al imponer una tarifa general del impuesto sobre la renta a personas jurídicas del 35%. Teniendo en cuenta que en Colombia el impuesto a la renta es financiado en un 76% por personas jurídicas, lo planteado en el proyecto de Inversión Social es contrario a las buenas prácticas tributarias internacionales. En este sentido se resalta que para el promedio de países de la OCDE son las personas naturales las que, de forma progresiva, financian la mayor parte del impuesto a la renta (70%).

En tercer lugar, se considera que el proyecto de Inversión Social no realiza esfuerzos en pro de resolver el problema de los gastos tributarios (GT). Según el *Informe de la Comisión de Expertos (ICE)* una de las grandes falencias del sistema tributario colombiano es el abuso de los GT (“disposiciones en la legislación tributaria que modifican la responsabilidad tributaria de grupos específicos de individuos o negocios” (p. 6)) como mecanismo de solución de falencias estructurales de la economía colombiana. De esta manera, las últimas reformas tributarias, especialmente la Ley 2010 del 2019, se enfocaron en gran medida en implementar GT en términos de IVA, impuestos al consumo, partidas arancelarias, impuestos a la renta de personas naturales y personas jurídicas, entre otros. Lo anterior, según el *ICE*, ha creado un sistema tributario extremadamente complejo el cual aumenta los

costos que enfrentan tanto los contribuyentes como la administración, generando distorsiones en el sistema económico e incentivando a la evasión y el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Además de lo anterior, el *ICE* sostiene que las deducciones tributarias al Impuesto sobre la Renta para Personas Naturales, son altamente regresivas en dos niveles; primero debido a que son las personas con mayores ingresos las que pueden acceder a ellas y segundo porque las deducciones aumentan conforme al ingreso. Por último, cabe resaltar que los GT implican un alto costo fiscal; según el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2021, en 2020, el costo fiscal de los GT correspondientes a IVA, Impuestos a la Renta, Impuesto Nacional al Carbono e Impuestos a la Gasolina y ACPM, fue de alrededor de \$66.312 miles de millones de pesos, lo cual equivale a un 6,6% del PIB. Con lo anterior, se hace evidente que un proyecto de ley que pretenda corregir los problemas estructurales del sistema tributario colombiano y encaminar la política tributaria hacia la progresividad, debe corregir el problema de los gastos tributarios, cosa que no hace el proyecto de Inversión Social.

Por último, es importante resaltar que el proyecto de Inversión Social no contempla la implementación de impuestos verdes ni de impuestos sobre productos comestibles no saludables, lo cual desaprovecha, tanto la oportunidad de avanzar en la agenda medioambiental y de salud pública del país, como la de encontrar fuentes alternativas de financiamiento.

3.1 Planteamientos que se acogen de la propuesta del Gobierno Nacional

Sin demeritar la propuesta presentada por el Gobierno Nacional, es importante reconocer que la reforma no es estructural ni va a solucionar los desafíos fiscales del país en el mediano y largo. Está pensada para atender las necesidades fiscales inmediatas, dejando de lado la sostenibilidad de los recursos en el mediano plazo. Sin embargo, los aquí firmantes encontramos elementos de la propuesta que deben mantenerse y recogerse sobre la reforma, pues están bien encaminados y son loables para el objetivo fiscal deseado.

Normalización Tributaria

El impuesto que plantea la Normalización Tributaria dentro de esta reforma es un mecanismo de defensa eficiente contra aquellos contribuyentes que cuentan con activos omitidos y que deben ser incluidos en la declaración de renta; o, por el contrario, con pasivos incluidos sin el correspondiente soporte válido con la finalidad de disminuir la carga tributaria. Encontramos que se encuentra bien estructurado en cuanto a su forma de ejecución y diseño, pero no en su tarifa.

Consideramos que una tarifa del 17% sobre el 50% de la base gravable para normalizar activos omitidos la hace un incentivo perverso e insuficiente para que los que tienen grandes fortunas, paguen lo que les corresponde. Es importante anotar que esta es la sexta vez que se ha presentado en las diferentes formas de reforma tributaria adelantada en el país, y aunque ha tenido resultados moderados, no logra dar por terminado la situación de

normalización con los evasores, pues de forma adaptativa y estratégica, estos están esperando una nueva normalización, en la que puedan tener una tarifa más competitiva que mejor se acomode a su situación.

Por tal motivo creemos que se necesitan multas más altas y menos prebendas, pues los evasores ya han tenido muchas oportunidades. Mantenerlas en el tiempo, sin dar un ultimátum, es injusto con los que sí pagan a tiempo y declaran sus patrimonios reales. No convirtamos las bondades de la normalización, en una forma de premiar a los que esconden sus patrimonio de forma sistemática, pues tiene la oportunidad de pagar una tasa mucho menor (17%) a la que pagan los que si declaran y pagan a tiempo.

Lucha contra la evasión

Se necesita mantener la voluntad política para seguir combatiendo la evasión en Colombia. Reconocemos que las medidas aquí incluidas podrían significar al menos unos 2.7 billones de pesos, convirtiéndose en la segunda fuente de recaudo más importante de la reforma presentada, cuando el valor de la tasa de evasión para Colombia alcanzó los 20.7 billones de pesos en el 2019.

A través de 3 medidas que incorporaría la reforma contra la evasión de impuestos como la transformación de la facturación electrónica; el registro único tributario (RUT) a los evasores que no lo tienen; y la georreferenciación, que permitirá la compraventa de bienes inmuebles a su valor real, se lograría obtener el recaudo señalado.

Nuestra preocupación radica en la forma como la DIAN tendría facultades para determinar la renta de las personas y hacer la RENTA SUGERIDA, un mecanismo obligatorio sin que se constate los valores del contribuyente con la información contenida en la entidad; esto sin la posibilidad de tener un proceso expedito para dirimir o controvertir el dictamen de la DIAN, quien impondría, según su información disponible, el valor de renta a pagar de dicho contribuyente.

Eliminación del beneficio de descuento del 100% de ICA

Desde la ley de financiamiento presentada en 2018 hemos venido sosteniendo que en Colombia es necesario dar un gran debate sobre los beneficios tributarios. El costo fiscal de estos es muy alto para el país y a pesar de haber constituido una Comisión de expertos no se ha visto mayor avance en la materia. Es por esto, que celebramos que en el proyecto de ley presentado por el Ministerio de Hacienda se encuentre al menos una medida encaminada en el sentido de avanzar en la eliminación de los beneficios tributarios. Por estas razones, decidimos incluir en el texto propuesto en esta ponencia la derogatoria propuesta por el Ministerio de Hacienda que elimina el beneficio de descuento del 100% del valor pagado por ICA a partir de 2022.

Austeridad en el Gasto Público

Como ponentes del presente proyecto de ley, consideramos que esta medida debe permanecer y está bien encaminada para hacer de la ejecución de los recursos públicos una práctica administrativa y contable sostenible, que maximice resultados con limitaciones presupuestales. Los ahorros contabilizados mediante esta medida alcanzaría unos 1.9 billones de pesos en un periodo de 10 años entre el 2022 y el 2032, distribuidos de la siguiente manera:

- 1,4 billones de pesos por el congelamiento de los salarios.
- 85 mil millones por Adquisición de bienes y activos del Estado que sean esenciales.
- 339 mil millones por el congelamiento de las transferencias del Estado en el PGN.
- 127 mil millones de pesos disminuyendo en un 10% el valor de los contratos de prestación de servicios.

Aunque consideramos que la política de austeridad planteada puede ser tímida en medio de una situación fiscal que exige más ahorro de los recursos públicos, se encuentra bien encaminada para mejorar las formas de presupuestación del Estado; reconocemos que a esta medida le faltó el impuesto a los salarios altos de funcionarios del Estado, que había sido propuesta en la Reforma presentada en el primer semestre del 2021.

Dejamos como una alerta a la discusión ante las comisiones conjuntas económicas que esta política de austeridad propuesta por el Gobierno Nacional podría no ser suficiente para generar un ahorro que impacte las finanzas del Estado, dado el tiempo de ejecución y logro de resultado de dicha medida. Nos preocupa que los ahorros proyectados por la Reforma Tributaria serán en una senda de 10 años cuando el déficit del país es hoy más del 60% de su PIB.

Regla Fiscal

Reconocemos la importancia de tener mecanismos flexibles en el gasto y uso de los recursos públicos para permitir al país acomodarse a las diferentes situaciones sociales y choques económicos que pueda vivir en el futuro. las nuevas directrices de la regla fiscal estarían en el buen camino si se le da a esa flexibilidad un uso adecuado.

Celebramos que las modificaciones buscan que la Regla Fiscal no solo tenga ahora un objetivo de déficit fiscal (como venía funcionando), sino también de reducción de la deuda. Garantizar la sostenibilidad de la deuda pública requiere de una disciplina fiscal superior que las últimas administraciones han podido manejar correctamente y de manera aceptable. Sin embargo, se convierte en una alerta temprana que se permita un endeudamiento de hasta el 71% del PIB, cuando la reforma en sí misma no es estructural para garantizar la sostenibilidad de ingresos fiscales en el futuro.

Aún así, entendemos que los choques externos están demandando mayor flexibilidad y maniobrabilidad fiscal, en medio de turbulencias económicas y crisis sociales, como las que vivimos con la pandemia por COVID 19.

Nos preocupa que, aunque la reforma también crea el Comité Autónomo para la Regla Fiscal, el cual supone ser una versión fortalecida, con mayores funciones, independencia y capacidad operativa con respecto a la versión de comité consultivo que tenemos hoy, la integración de dicho comité esté centralizada en perfiles mayoritariamente asignados por el Gobierno Nacional y se dejen por fuera prospectos de otros sectores relevantes del país, como la academia.

El gasto social de la propuesta

Que no se nos olvide que uno de los objetivos de esta Reforma Tributaria debe ser la reactivación económica y la superación de la crisis económica. Las nuevas medidas involucradas como la ampliación de Ingreso Solidario, subsidios para la creación de empleo y matrícula cero podrían beneficiar a 11.6 millones de personas en todo el país.

De acuerdo con la información que suministra el Gobierno Nacional, con el programa ingreso solidario, se espera entregar 160 mil pesos a 200 mil familias adicionales para mitigar la pobreza, con costos aproximados de dicho programa de 2.1 billones de pesos en el 2021 y de 6.6 billones en el 2022. Para la creación de nuevas plazas de empleo a los jóvenes, se otorgará un subsidio del 25% de un salario mínimo. En total, el costo de este programa sería de \$236.000 millones para 2021 y \$573.000 millones para 2022.

De igual forma, se busca mantener el Paef hasta diciembre de 2021, lo que impactaría 400.000 empleos y 55.000 empleadores, con un costo de \$1,1 billones y avanzar en la matrícula cero para 695.000 estudiantes de pregrado de instituciones de educación superior pública en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, lo que también costaría \$700.000 millones.

Sabemos lo beneficioso que estos programas pueden ser para el país, sin embargo dejamos en consideración que aumentan de forma considerable el gasto público para los años venideros. De su formulación y obtención de resultados depende que esta inversión y esfuerzo fiscal que hace el país logre realmente mitigar los efectos desastrosos que ha tenido la pandemia.

Sigue siendo una alerta para el país que la carga fiscal que impone estos programas debe tener una coherencia sobre la senda sostenible de los ingresos del Estado y sabemos que esta reforma no es una garantía de ello. No podemos darle la espalda a las familias y hogares colombianos afectados por la pandemia, pero si podemos exigirle al gobierno de turno que la inversión y el gasto público sea de calidad, dirigido y adecuado para superar la crisis económica que vivimos actualmente.

3.2 Planteamientos que no deben acogerse de la propuesta

Disminución en la retención en la fuente para algunas sociedades extranjeras:

En un momento donde uno de los principales objetivos del Gobierno Nacional es aumentar el recaudo de los impuestos y su principal apuesta para lograr dicho objetivo es aumentar de manera notable la tributación por parte de las empresas, más no de las personas naturales, desde este punto de vista resulta inconsistente que la propuesta evidencie la disminución en la retención en la fuente a 0% para algunas empresas extranjeras en el país. Básicamente si las empresas nacionales están aumentando su tributación, las empresas extranjeras deberían ajustarse a lo mismo.

3 días sin IVA.

Esta es una propuesta que si bien tiene la intención de reactivar la economía, al final en un país como Colombia donde tan solo el 57% de la población está conectada a internet según el Ministerio de las TIC, donde la desigualdad poblacional es una de las características principales en el país, donde las finanzas públicas han demostrado la necesidad de aumentar el recaudo y con esto el gasto público. Esta propuesta no es viable ni efectiva, ya que el Estado disminuye su recaudo y se promueve la evasión.

Esta propuesta beneficia a personas de ingresos altos y medios que están bancarizadas, se demostró en las jornadas que ya se llevaron a cabo que dicha medida no impacta en mayor medida la producción de bienes y servicios nacionales; finalmente no hay un mecanismo que demuestre que efectivamente los precios disminuyen.

Facultades extraordinarias :

Resulta desconcertante que en la exposición de motivos de la presente ley, el Gobierno hable de “precisas facultades” sin precisar qué organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional pretende suprimir, fusionar, reestructurar o modificar y sin indicar cuáles entidades públicas, sociedades de economía mixta, sociedades descentralizadas indirectas y asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional planea fusionar, escindir o disolver y liquidar. Estas modificaciones pueden afectar la prestación de servicios públicos a cargo del Estado. Si con las actuales capacidades institucionales dicha prestación es precaria, la reducción de presupuesto o personal para las entidades públicas puede tener implicaciones devastadoras para la ciudadanía. Para la aprobación de estas facultades, el Gobierno debería presentarle al Congreso y al país un plan serio y detallado con propuestas concretas donde especifique qué pretende hacer con dichas facultades, donde precise los organismos, dependencias, entidades y sociedades que planea intervenir, el sentido de la intervención y el ahorro estimado para la Nación que dicha intervención traería, esto apelando al principio de transparencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY	PONENCIA	EXPLICACIÓN
Título: “ <i>por la cual se expide la</i>	“por la cual se crea la renta básica, se	Se ajusta el título al

<i>ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”</i>	focaliza el gasto social, se redistribuyen las cargas tributarias y se dictan otras disposiciones”	nuevo contenido del proyecto de ley.
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto optimizar la política fiscal para consolidar una infraestructura de equidad en un marco de sostenibilidad de las finanzas públicas, que contribuya a fortalecer la política de erradicación de la pobreza, a través de la articulación de los siguientes instrumentos que operan en conjunto, así: (i) el fortalecimiento y focalización del gasto social; y (ii) la redistribución de las cargas tributarias y ambientales	Se ajusta la redacción al nuevo contenido propuesto
ARTÍCULO 2o. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Créase para el año 2022 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2022. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme	ARTÍCULO 2o. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Créase para el año 2022 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2022. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme	Se incrementa la tarifa al 25% y se modifica la base gravable del parágrafo 5 al 100%.

a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario. La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes. En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 17% PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2022 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5 de la presente ley. PARÁGRAFO 2. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta. PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de	a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario. La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes. En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 17% 25% PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2022 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5 de la presente ley. PARÁGRAFO 2. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta. PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de	
--	--	--

impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo. Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente. PARÁGRAFO 4. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes. Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan	impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo. Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente. PARÁGRAFO 4. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes. Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o	
--	--	--

control o disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 5. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2022, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al **50%** de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen

disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 5. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2022, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al **100%** de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen

efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior. PARÁGRAFO 6. En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2022.	efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior. PARÁGRAFO 6. En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2022.	
ARTÍCULO 3o. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES.	Sin modificación	
ARTÍCULO 4o. NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo. La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.	Sin modificación	
ARTÍCULO 5o. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos	Sin modificación	

diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.		
ARTÍCULO 6. NORMAS DE PROCEDIMIENTO	Sin modificación	
ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022. PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y	Artículo 7. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y	Se elimina la tarifa plana del 35% creando un esquema de tarifas marginales desde el 15% al 35% dependiendo del tamaño de la persona jurídica. Además, se incrementa a 5% la sobretasa al sector financiero modificando su destinación específica.

complementarios durante los siguientes periodos gravables: 1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%). 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%). 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%). 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%). Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables	para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes: <table><tr><td>Tamaño Empresarial</td><td>Micro</td><td>Pequeñas</td><td>Medianas</td></tr><tr><td>Tarifa</td><td>15%</td><td>20%</td><td>25%</td></tr></table> PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables: 1. Para el año gravable 2022, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%). 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%). 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total	Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas	Tarifa	15%	20%	25%
Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas						
Tarifa	15%	20%	25%						

aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

del cuarenta por ciento (40%).

4. Para el año gravable 2025, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los

	plazos que fije el reglamento. Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población en las regiones del país, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará al SGP. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.	
ARTÍCULO 8°. Modifíquese el literal f) del numeral 4 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cero por ciento (0%).	SE ELIMINA	No se considera justificada esta reducción en la retención en la fuente.

ARTÍCULO 9°. SISTEMA DE GEORREFERENCIACIÓN	Pasa a ser el artículo 35 en el texto propuesto	Numeración.
ARTÍCULO 10. INSCRIPCIÓN RUT OFICIO	pasa a ser el artículo 36 en el texto propuesto.	Numeración
ARTÍCULO 11. FACTURA ELECTRÓNICA	Pasa ser el artículo 37 en el texto propuesto	Numeración
ARTÍCULO 12°. Adiciónese el artículo 616-5 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se establecerán por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este	ARTÍCULO 38°. Adiciónese el artículo 616-5 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se establecerán por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este	Se ajusta la numeración al texto propuesto. Además, se obliga a que la notificación de esta factura del impuesto de renta se deba hacer a través de la notificación personal y no insertándose en la página web. También, se ajusta para que solo preste mérito ejecutivo si el contribuyente había tenido la obligación de declarar renta al menos una vez en los dos años previos al año gravable de la factura.

Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario. La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido	Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario. La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante <u>notificación personal siguiendo el procedimiento administrativo ordinario. inserción en la página web de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto,</u> sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. <u>De no efectuarse la notificación conforme al procedimiento administrativo y a las formas establecidas en el Estatuto Tributario esta no se entenderá efectuada. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin</u>	
---	--	--

para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de inserción en la página web de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario. Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará	que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de <u>la notificación personal inserción en la página web de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN</u>, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una	
--	--	--

en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma. PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.	liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario. Cuando el contribuyente, <u>que haya tenido la obligación de presentar declaración del impuesto a la renta al menos una vez en los dos años previos,</u> no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma. PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.	
ARTÍCULO 13. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	Pasa a ser el 39 en el texto propuesto.	Numeración
ARTÍCULO 14. BENEFICIARIO FINAL	Pasa a ser el 40 en el texto propuesto.	Numeración
ARTÍCULO 15. REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES	Pasa a ser el 41 en el texto propuesto.	Numeración

ARTÍCULO 16°. LÍMITE A LOS GASTOS. Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley, el crecimiento anual por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrá superar la meta de inflación esperada para cada año en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Así mismo, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán: a) Reducir de manera progresiva los gastos destinados a viáticos y gastos de viaje, papelería y gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, hasta alcanzar un cincuenta por ciento (50%) de ahorro con respecto a lo ejecutado en 2019, ajustado por inflación. b) Abstenerse de renovar o adquirir teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos para los servidores públicos de cualquier nivel; debiendo desmontar gradualmente los planes o servicios que tengan actualmente contratados, los cuales, en todo caso, deberán haberse desmontado definitivamente a partir del año 2023. Se exceptúan aquellos que se destinen para la prestación del servicio de atención al ciudadano y	ARTÍCULO 42°. LÍMITE A LOS GASTOS. Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley, el crecimiento anual por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrá superar la meta de inflación esperada para cada año en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Así mismo, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán: a) Reducir de manera progresiva los gastos destinados a viáticos y gastos de viaje, papelería y gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, hasta alcanzar un cincuenta por ciento (50%) de ahorro con respecto a lo ejecutado en 2019, ajustado por inflación. <u>En cualquier caso dicha disminución no podrá ser inferior al 5% anual.</u> b) Abstenerse de renovar o adquirir teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos para los servidores públicos de cualquier nivel; debiendo desmontar gradualmente los planes o servicios que tengan actualmente contratados, los cuales, en todo caso, deberán haberse desmontado definitivamente a partir del año 2023. Se exceptúan aquellos que se destinen para la prestación del servicio de atención al ciudadano y los requeridos como parte de la dotación del personal que garantiza la seguridad de beneficiarios de esquemas, de acuerdo con lo	Se ajusta la numeración al texto propuesto y se exceptúa del límite de gastos de personal a las entidades del sector salud y educación. Además, se obliga a una disminución anual como mínimo del 5% para el literal a.
---	---	---

los requeridos como parte de la dotación del personal que garantiza la seguridad de beneficiarios de esquemas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 o el que haga sus veces. c) Implementar medidas tendientes a reducir los gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, considerando su costo, la situación de trabajo en casa, y teletrabajo, a fin de no efectuar renovaciones y proceder a la entrega de los inmuebles, si corresponde, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada contrato de arrendamiento. d) Reducir de manera progresiva la suscripción de contratos de prestación de servicios técnicos o profesionales con personas naturales o jurídicas, salvo en los eventos en que no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que requieren ser contratadas, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, hasta alcanzar un ahorro del diez por ciento (10%) respecto de su asignación presupuestal correspondiente a la vigencia fiscal 2019. En cualquier caso, dicha disminución no podrá ser inferior al 1% anual. De igual manera, durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el	establecido en el Decreto 1066 de 2015 o el que haga sus veces. c) Implementar medidas tendientes a reducir los gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, considerando su costo, la situación de trabajo en casa, y teletrabajo, a fin de no efectuar renovaciones y proceder a la entrega de los inmuebles, si corresponde, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada contrato de arrendamiento. d) Reducir de manera progresiva la suscripción de contratos de prestación de servicios técnicos o profesionales con personas naturales o jurídicas, salvo en los eventos en que no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que requieren ser contratadas, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, hasta alcanzar un ahorro del diez por ciento (10%) respecto de su asignación presupuestal correspondiente a la vigencia fiscal 2019. En cualquier caso, dicha disminución no podrá ser inferior al 1% anual. De igual manera, durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán ser a costo cero o generar ahorros. Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir del año	
--	--	--

Presupuesto General de la Nación deberán ser a costo cero o generar ahorros. Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir del año 2023, los gastos de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrán crecer en términos reales. PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las transferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptúan aquellas transferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones – SGP, así como las destinadas al pago de: i) Sistema de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales. PARÁGRAFO 2. Lo contemplado en el presente artículo no será aplicable a los órganos autónomos que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia estén exceptuados del cumplimiento de estas medidas, ni a aquellos gastos relacionados con la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público, ni a los destinados a los procesos electorales. PARÁGRAFO 3. La Unidad	2023, los gastos de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrán crecer en términos reales. PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las transferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptúan aquellas transferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones – SGP, así como las destinadas al pago de: i) Sistema de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales. PARÁGRAFO 2. Lo contemplado en el presente artículo no será aplicable a los órganos autónomos que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia estén exceptuados del cumplimiento de estas medidas, ni a aquellos gastos relacionados con la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público, ni a los destinados a los procesos electorales. PARÁGRAFO 3. La Unidad Nacional de Protección -UNP y la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional deberán realizar una revisión integral de los esquemas de seguridad, evaluando su necesidad, alcance y proporcionalidad. Esta revisión deberá ser realizada en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley. A partir de los	
--	--	--

Nacional de Protección -UNP y la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional deberán realizar una revisión integral de los esquemas de seguridad, evaluando su necesidad, alcance y proporcionalidad. Esta revisión deberá ser realizada en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley. A partir de los resultados obtenidos en dicha revisión se deberán adoptar las medidas pertinentes con el fin de optimizar los recursos asignados a dichas entidades. PARÁGRAFO 4. Se exceptúa de la aplicación de los límites a gastos de personal a las entidades, organismos y dependencias sobre las cuales el Presidente de la República ejerza las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 17 de la presente ley.	resultados obtenidos en dicha revisión se deberán adoptar las medidas pertinentes con el fin de optimizar los recursos asignados a dichas entidades. PARÁGRAFO 4. Se exceptúa de la aplicación de los límites a gastos de personal a las entidades, organismos y dependencias sobre las cuales el Presidente de la República ejerza las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 17 de la presente ley. PARÁGRAFO 5. <u>Se exceptúa de la aplicación de límites a gastos de personal a las entidades del Sistema General de seguridad social en salud y el Sistema Educativo.</u>	
ARTÍCULO 17. FACULTADES EXTRAORDINARIAS	Se elimina	No se considera apropiado entregar al gobierno estas facultades. Además, en ningún apartado de la exposición de motivos se presenta que plan se tiene a partir de estas facultades.
ARTÍCULO 18. PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO	Se elimina	Se elimina a partir de la creación de un nuevo capítulo que crea la renta básica.
ARTÍCULO 19°. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo	ARTÍCULO 57°. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que	Se ajusta la numeración y se agrega un párrafo que establece que el Congreso puede ampliar el PAEF.

de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, ampliése desde julio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley.

Para el efecto, únicamente estos potenciales beneficiarios podrán solicitar el aporte estatal que otorga el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, por una vez mensualmente, para las nóminas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020.

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del párrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones.

A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al Empleo Formal– PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa

para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, ampliése desde julio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley.

Para el efecto, únicamente estos potenciales beneficiarios podrán solicitar el aporte estatal que otorga el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, por una vez mensualmente, para las nóminas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020.

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del párrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones.

continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el parágrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.

PARÁGRAFO 3. En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 30 de junio de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.

En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia

A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el parágrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.

PARÁGRAFO 3. En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al

este párrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley.	Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 30 de junio de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores. En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este párrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley. <u>PARÁGRAFO 4. Facúltase al Congreso de la República para que, a falta de decreto de extensión del Gobierno y considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, pueda disponer mediante ley la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal-PAEF, en los mismos términos y condiciones previstos en este artículo.</u>	
ARTÍCULO 20. LABORES FISCALIZACIÓN UGPP	Pasa a ser el 58 en el articulado propuesto.	Numeración
ARTÍCULO 21. TRÁMITES SOLICITUD PAEF	Pasa a ser el 59 en el texto propuesto.	Numeración

ARTÍCULO 22º. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo. Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales. Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales. Este incentivo estará vigente desde	ARTÍCULO 60º. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo. Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales. Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), <u>el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al quince (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales si es mujer</u> y de (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) si es hombre. Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley	Se ajusta la numeración y se establece que si el trabajador nuevo no joven es mujer el subsidio será de un 15% de un SMLMV.
--	--	--

la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, sólo se efectuará un pago mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022. El empleador no recibirá el incentivo a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno nacional. Este incentivo se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrán limitar el número de cotizantes a reconocer por empleador. En el evento en que este incentivo sea otorgado mediante el pago de aporte estatal para acceder al mismo el empleador deberá haber realizado el pago de los aportes correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de sus	hasta agosto de 2023. El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022. El empleador no recibirá el incentivo a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno nacional. Este incentivo se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrán limitar el número de cotizantes a reconocer por empleador En el evento en que este incentivo sea otorgado mediante el pago de aporte estatal para acceder al mismo el empleador deberá haber realizado el pago de los aportes correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de sus	
---	---	--

trabajadores a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos adicionales que resulten necesarios para acceder a éste.

Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo. En todo caso, este incentivo será compatible con el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en los términos que el Gobierno nacional defina.

No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital, tampoco las personas naturales que tengan la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP. Esta última condición será verificada y validada por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el cálculo del aporte estatal a que hace referencia este artículo arroje como resultado un número no entero, este se aproximará a la unidad monetaria inferior (pesos colombianos) más cercana.

Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo. En todo caso, este incentivo será compatible con el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en los términos que el Gobierno nacional defina.

No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital, tampoco las personas naturales que tengan la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP. Esta última condición será verificada y validada por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el cálculo del aporte estatal a que hace referencia este artículo arroje como resultado un número no entero, este se aproximará a la unidad monetaria inferior (pesos colombianos) más cercana.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el

PARÁGRAFO 2. Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo.

Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos en que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al

total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo.

Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos en que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.

PARÁGRAFO 3. Los empleadores para postularse al reconocimiento del incentivo, deberán contar con un producto de depósito en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.

PARÁGRAFO 3. Los empleadores para postularse al reconocimiento del incentivo, deberán contar con un producto de depósito en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional reglamentará la materia, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes -PILA, la fiscalización a cargo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP, la solicitud de información necesaria para identificar a la población a la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo y, en general, todos los actores que participen del mismo; esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y pago de aportes, así como el detalle operativo del

PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional reglamentará la materia, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes -PILA, la fiscalización a cargo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP, la solicitud de información necesaria para identificar a la población a la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo y, en general, todos los actores que participen del mismo; esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y pago de aportes, así como el detalle operativo del mecanismo y demás aspectos necesarios para su implementación.

Una vez finalizado el programa y dentro de los cuatro años (4) siguientes, la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP podrá iniciar el proceso de fiscalización del incentivo aquí establecido, en especial sobre los requisitos para acceder al mismo. Esta fiscalización en todo caso será independiente de la fiscalización ordinaria a cargo de la mencionada entidad sobre el

mecanismo y demás aspectos necesarios para su implementación. Una vez finalizado el programa y dentro de los cuatro años (4) siguientes, la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP podrá iniciar el proceso de fiscalización del incentivo aquí establecido, en especial sobre los requisitos para acceder al mismo. Esta fiscalización en todo caso será independiente de la fiscalización ordinaria a cargo de la mencionada entidad sobre el pago de los aportes a Seguridad Social y contribuciones parafiscales. PARÁGRAFO 5. Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.	pago de los aportes a Seguridad Social y contribuciones parafiscales. PARÁGRAFO 5. Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.	
ARTÍCULO 23º MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. Estos	Artículo 61. MATRÍCULA CERO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones públicas de educación superior del país no podrán exigir a sus estudiantes el pago de conceptos de derechos de matrícula e inscripción para acceder a los programas de pregrado y	Se ajusta numeración y se modifica el contenido del artículo con el objetivo que la matrícula cero no sea facultativa para el gobierno. Se busca que las IES no puedan exigir pagos por concepto de matrícula.

recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020. El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior podrán otorgar estímulos, y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.	postgrado en cualquier modalidad. Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992. Parágrafo 2. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán continuar realizando los cobros de los demás derechos pecuniarios establecidos en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.	
ARTÍCULO 24 SITM	Se ajusta la numeración, pasa a ser el artículo 63.	Numeración
ARTÍCULO 25. CRÉDITO DE TESORERÍA	Pasa a ser el artículo 64.	Numeración
ARTÍCULO 26. CRÉDITOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA	Pasa a ser el artículo 65.	Numeración
ARTÍCULO 27. DÍAS SIN IVA	Se elimina	Se considera como una distorsión no justificada al sistema tributario.
ARTÍCULO 28. DÍAS SIN IVA	Se elimina	

ARTÍCULO 29. DÍAS SIN IVA	Se elimina	
ARTÍCULO 30. REGLA FISCAL	Pasa a ser el artículo 66	Numeración
ARTÍCULO 31°. A partir de 1 de enero de 2022 modifíquese el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 14. COMITÉ AUTÓNOMO DE LA REGLA FISCAL. Créase el Comité Autónomo de la Regla Fiscal como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto realizar seguimiento a la regla fiscal y propender por la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de la emisión de conceptos no vinculantes. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal estará integrado por cinco (5) miembros expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de finanzas públicas y siempre que no sean servidores públicos. Serán designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por un periodo institucional de cuatro (4) años contados a partir del momento de su designación, periodos que podrán ser prorrogables por una única vez en un periodo igual al inicial. El Comité elegirá entre sus	ARTÍCULO 67°. A partir de 1 de enero de 2022 modifíquese el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 14. COMITÉ AUTÓNOMO DE LA REGLA FISCAL. Créase el Comité Autónomo de la Regla Fiscal como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto realizar seguimiento a la regla fiscal y propender por la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de la emisión de conceptos no vinculantes. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal estará integrado por cinco (5) miembros expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de finanzas públicas y siempre que no sean servidores públicos <u>de los cuales al menos dos (2) deberán ser mujeres.</u> Serán designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por un periodo institucional de cuatro (4) años contados a partir del momento de su designación, periodos que podrán ser prorrogables por una única vez en un periodo	Se ajusta la numeración y se establece que al menos dos integrantes del Comité deberán ser mujeres.

miembros a su Presidente, quien actuará como vocero. El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por los miembros del Comité, los cuales serán contratados a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito. El número de integrantes del equipo técnico, y su perfil, se determinará mediante reglamentación del Gobierno nacional de conformidad con las funciones del Comité y el uso eficiente de recursos públicos. Con cargo a la apropiación mencionada, también se podrán financiar los estudios especializados que se requieran para el ejercicio de su objeto y las funciones establecidas en la presente ley. El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. El Comité podrá invitar de forma permanente, o por sesión, a las personas que considere pertinentes, con voz, pero sin voto. En desarrollo de su objeto, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes funciones: a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el	igual al inicial. El Comité elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien actuará como vocero. El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por los miembros del Comité, los cuales serán contratados a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito. El número de integrantes del equipo técnico, y su perfil, se determinará mediante reglamentación del Gobierno nacional de conformidad con las funciones del Comité y el uso eficiente de recursos públicos. Con cargo a la apropiación mencionada, también se podrán financiar los estudios especializados que se requieran para el ejercicio de su objeto y las funciones establecidas en la presente ley. El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. El Comité podrá invitar de forma permanente, o por sesión, a las personas que considere pertinentes, con voz, pero sin voto. En desarrollo de su objeto, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes funciones:	
--	---	--

Marco Fiscal de Mediano Plazo y sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal que el Gobierno nacional debe presentar ante las comisiones económicas del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley. b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia macroeconómica y fiscal, y sobre la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas del Gobierno General. c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas para el cálculo de los indicadores fiscales asociados al balance fiscal y a la deuda del Gobierno Nacional Central. d) Efectuar análisis de consistencia entre las metas de la regla fiscal con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional. e) Adicionalmente, emitir concepto técnico sobre el cálculo de los ciclos petrolero y económico,	a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal que el Gobierno nacional debe presentar ante las comisiones económicas del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley. b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia macroeconómica y fiscal, y sobre la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas del Gobierno General. c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas para el cálculo de los indicadores fiscales asociados al balance fiscal y a la deuda del Gobierno Nacional Central. d) Efectuar análisis de consistencia entre las metas de la regla fiscal con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional. e) Adicionalmente, emitir concepto técnico sobre el	
--	---	--

usados para la aplicación de la regla fiscal. En el caso del ciclo económico, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal proveerá los insumos técnicos que mediante reglamentación el Gobierno nacional considere necesarios para su cálculo. f) Pronunciarse públicamente sobre la activación de la cláusula de escape, sin perjuicio del concepto previo que debe entregar sobre esta materia al Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS. Igualmente, deberá realizar seguimiento a la aplicación de la cláusula de escape, en los términos que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación. Los pronunciamientos formales del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán públicos y ampliamente difundidos. PARÁGRAFO 1. Los honorarios de los miembros del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los pronunciamientos del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán vinculantes. Estos pronunciamientos deberán ser públicos. PARÁGRAFO 3. El Comité	cálculo de los ciclos petrolero y económico, usados para la aplicación de la regla fiscal. En el caso del ciclo económico, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal proveerá los insumos técnicos que mediante reglamentación el Gobierno nacional considere necesarios para su cálculo. f) Pronunciarse públicamente sobre la activación de la cláusula de escape, sin perjuicio del concepto previo que debe entregar sobre esta materia al Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS. Igualmente, deberá realizar seguimiento a la aplicación de la cláusula de escape, en los términos que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación. Los pronunciamientos formales del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán públicos y ampliamente difundidos. PARÁGRAFO 1. Los honorarios de los miembros del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los pronunciamientos del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán vinculantes. Estos pronunciamientos deberán ser públicos.	
--	--	--

Autónomo de la Regla Fiscal, en cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la información que considere pertinente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de reserva legal. En el caso en que se les solicite información a otras entidades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de centralizar y gestionar estas solicitudes, con el fin de que sean atendidas. La información en la que reposen datos personales, cuando sea pertinente, será suministrada al Comité de forma anónima o en resúmenes numéricos y estará sujeta a los principios de tratamiento de datos personales en lo que corresponda. Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministre información al Comité Autónomo de la Regla Fiscal, le indicará los términos y condiciones en que se deberá dar manejo a la información, cuando haya lugar a ello. PARÁGRAFO 4. En los meses de abril y septiembre de cada año, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal radicará en las comisiones económicas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.	PARÁGRAFO 3. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal, en cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la información que considere pertinente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de reserva legal. En el caso en que se les solicite información a otras entidades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de centralizar y gestionar estas solicitudes, con el fin de que sean atendidas. La información en la que reposen datos personales, cuando sea pertinente, será suministrada al Comité de forma anónima o en resúmenes numéricos y estará sujeta a los principios de tratamiento de datos personales en lo que corresponda. Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministre información al Comité Autónomo de la Regla Fiscal, le indicará los términos y condiciones en que se deberá dar manejo a la información, cuando haya lugar a ello. PARÁGRAFO 4. En los meses de abril y septiembre de cada año, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal radicará en las comisiones económicas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a	
--	--	--

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por una única vez, dos (2) de los miembros del Comité serán designados por un período institucional de dos (2) años contados a partir de la fecha de su designación. Estos miembros podrán volver a ser elegidos y les aplicará el periodo de cuatro (4) años al que hace referencia este artículo, sin que pueda ser prorrogado.	las consultas de dicha instancia legislativa. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por una única vez, dos (2) de los miembros del Comité serán designados por un período institucional de dos (2) años contados a partir de la fecha de su designación. Estos miembros podrán volver a ser elegidos y les aplicará el periodo de cuatro (4) años al que hace referencia este artículo, sin que pueda ser prorrogado.	
ARTÍCULO 32. ADICIÓN AL PRESUPUESTO	Se elimina	
ARTÍCULO 33. ADICIÓN AL PRESUPUESTO	Se elimina	
ARTÍCULO 34. NORMA ORGÁNICA	Se elimina	
ARTÍCULO 35. VIGENCIAS Y DEROGACIONES	Pasa a ser el 68.	Se ajusta conforme a las nuevas disposiciones.

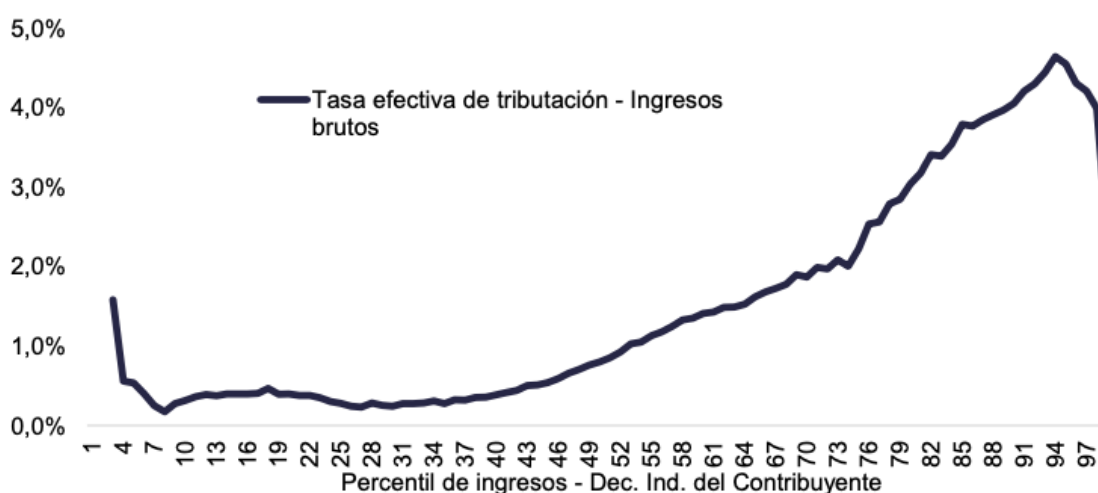
Consideraciones Acerca De Los Artículos Nuevos

La inclusión de nuevos artículos en la presente ponencia, como el impuesto al patrimonio para personas naturales, el impuesto a los dividendos para personas naturales y entre personas jurídicas, el impuesto a las herencias, el impuestos a las bebidas azucaradas, ultraprocesados, tabaco, plásticos de un solo uso y la renta básica, van encaminados a cumplir con los principios de equidad, progresividad y eficiencia del sistema tributario, tal como lo establece la Constitución, recaudando los recursos necesarios para garantizarle a todos los colombianos y colombianas el derecho a una vida digna.

Los artículos que modifican el impuesto de renta para personas naturales buscan aumentar las tarifas efectivas de tributación para las personas naturales más ricas. Respecto a estas, la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios encontró que “las tasas efectivas de tributación no incrementan por encima del 2% hasta el séptimo decil, y después aumentan

gradualmente hasta un poco más de 4% antes de caer aproximadamente un 2% para el 1% de los contribuyentes más ricos de Colombia.”

Gráfica 1. Obligación efectiva de tributación sobre las rentas percibidas por personas naturales como un % de las rentas totales, 2018



Fuente: DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, declaraciones de impuestos de *personas naturales* para el año gravable 2018.

Nota: Únicamente se calculan las tasas efectivas de los contribuyentes y no de la población total.

La introducción de impuestos como el IVA imputado para las personas naturales de más altos ingresos y el parágrafo que busca que si el impuesto liquidado por las persona naturales es menor al 5% de su ingreso bruto total anual estas tengan que pagar el resultante de este 5%, buscan cumplir con el principio de progresividad tributaria aumentando la tarifa efectiva de renta de las personas naturales de más altos ingresos.

La Ley de Solidaridad Sostenible, la reforma tributaria retirada por el Gobierno en los meses pasados, traía en su articulado propuestas como el impuesto al patrimonio para personas naturales y el ajuste al impuesto a los dividendos pagados a personas naturales. Estos impuestos iban en la dirección correcta ya que buscaban cumplir con los principios de equidad, progresividad y eficiencia del sistema tributario. Es por esto que estos impuestos se vuelven a presentar en la presente ponencia y se ajustan para ser más progresivos, generando así más recaudo .

Según la DIAN, las personas jurídicas declararon dividendos por 29.6 billones de pesos en 2019. El impuesto declarado por estos dividendos fue de 24.8 mil millones de pesos. Esto significa que la tarifa efectiva promedio de dividendos recibidos por las personas jurídicas fue de 0.084%. Vale la pena recordar que, como lo muestran Garay y Espitia (2021)¹, “(...) existen diversos mecanismos mediante los cuales se busca que a través de múltiples

¹ Garay y Espitia 2021, Características nucleares de un proceso de reforma estructural tributaria en Colombia.

sociedades pueda encubrirse el pago de dividendos a personas naturales o jurídicas, tomando provecho de la normatividad vigente. Es así como a través de las aquí denominadas “sociedades refugio” o “sociedades de papel” en el país y sus socias en el exterior, especialmente en paraísos fiscales, los dueños tanto personas naturales como jurídicas puedan evitar el pago del impuesto a dividendos, creándose serias inequidades y pérdidas de recaudo en el país.” Es por esta razón que, buscando reducir la evasión y elusión y buscando aumentar el recaudo, se presenta en esta ponencia un impuesto del 20% a los dividendos entre personas jurídicas.

La inclusión del subsidio del 15% del SMLV para empleos de mujeres no jóvenes se debe a que la pandemia tuvo un impacto especialmente negativo en el empleo femenino que experimentó una contracción del 19,6% entre el trimestre julio- septiembre de 2020 y el mismo trimestre de 2019 que representa una destrucción de 1,8 millones de empleos, frente a una disminución de 8,1 por ciento en el empleo masculino, equivalente a una pérdida absoluta de 1,0 millones de empleos. Las ocupaciones y las actividades económicas intensivas en trabajo femenino fueron las que sufrieron más severamente el efecto de la crisis y el aumento de 1,9 millones de personas en la población inactiva se concentró en un 71,2 por ciento en las mujeres. A pesar de que para el total nacional la tasa de desempleo se redujo de 19,8% en junio de 2020 a 14,4% en junio 2021, la tasa de desempleo de mujeres (19%) sigue estando casi 8 puntos por encima de la de los hombres (11,2%). Adicionalmente, para junio de 2021 de la cifra de 16,2 millones de personas por fuera de la fuerza laboral (población inactiva), 10,7 millones eran mujeres. Finalmente, del número total de mujeres ocupadas, un 4,8% lo están en trabajos sin remuneración, frente a un 2,1% de los hombres ocupado en este tipo de trabajos.

Respecto a la ampliación del programa Ingreso Solidario, si bien, como se muestra en la tabla siguiente, el Gobierno nacional ha reforzado los programas de transferencias monetarias, aumentando el monto de las transferencias para los hogares que ya eran beneficiarios de los programas Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor, adelantando el programa de devolución del IVA, y creando el programa de Ingreso Solidario para los hogares pobres y vulnerables que no se encontraban cubiertos por los otros programas, los montos transferidos y la cobertura son insuficientes. Además, vale la pena resaltar que los montos establecidos por el Gobierno nacional se encuentran por debajo de la línea de pobreza monetaria. Mientras que la línea de pobreza *por persona* es de 331 mil pesos (con datos del 2020), las transferencias *por hogar* varían entre 80.000 mil pesos y 350.000 mil pesos. Teniendo en cuenta que en Colombia cada hogar tiene en promedio 3,3 personas, incluso la transferencia actual del Gobierno nacional por el monto más alto (del programa Jóvenes en Acción) está muy por debajo de la línea de pobreza una vez se divide el total de la transferencia por el número de personas por hogar. La transferencia de Ingreso Solidario, por ejemplo, equivale a alrededor de 1.600 pesos por día por hogar, una cifra a todas luces insuficiente para garantizar la supervivencia de un hogar.

Tabla 1. Programas del Gobierno nacional que otorgan transferencias monetarias.

Tranferencias Monetarias	Hogares beneficiarios	Monto promedio	Número de pagos estimados (2020)	Monto promedio estimado (2020)
Familias en Acción	2.666.236	\$ 167.000	5	\$ 835.000
Pagos extra FeA	2.666.236	\$ 167.000	3	\$ 501.000
Jóvenes en Acción	274.342	\$ 350.000	5	\$ 1.750.000
Pagos extra JeA	274.342	\$ 350.000	3	\$ 1.050.000
Colombia Mayor	1.680.535	\$ 80.000	12	\$ 960.000
Pagos extra CM	1.680.535	\$ 80.000	3	\$ 240.000
Compensación de IVA	1.000.000*	\$ 75.000	5	\$ 375.000
Ingreso Solidario	3.000.000*	\$ 160.000	9	\$ 1.440.000

Fuente: DNP

Ante este panorama, consideramos vital garantizar el derecho a una vida digna a los hogares en situación de pobreza extrema y pobreza en el país garantizándoles una Renta Básica tal como la que se propone en esta ponencia.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número al Proyecto de Ley No.027/21 Cámara “Por medio del cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables congresistas,



IVÁN MARULANDA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



KATHERINE MIRANDA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO Y
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027/2021 CÁMARA**

***"Por la cual se crea la renta básica, se focaliza el gasto social, se redistribuyen las
cargas tributarias y se dictan otras disposiciones"***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto optimizar la política fiscal para consolidar una infraestructura de equidad en un marco de sostenibilidad de las finanzas públicas, que contribuya a fortalecer la política de erradicación de la pobreza, a través de la articulación de los siguientes instrumentos que operan en conjunto, así: (i) el fortalecimiento y focalización del gasto social; y (ii) la redistribución de las cargas tributarias y ambientales.

TÍTULO I

MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESO

CAPÍTULO I

**IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO 2o. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Créase para el año 2022 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2022.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 25%.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2022 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 5. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2022, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 100% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO 3o. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2022 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos

omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia, ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.

Tampoco generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO 4o. NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

ARTÍCULO 5o. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO 6o. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 28 de febrero de 2022. Dicha

declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes. La declaración presentada con pago parcial o sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 1. El impuesto complementario de normalización estará sujeto a un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor, que se pagará en el año 2021, y que será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El anticipo deberá pagarse mediante recibo de pago, en una sola cuota y en el plazo que fije el reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende que la base gravable estimada estará compuesta por aquellos activos omitidos o pasivos inexistentes respecto de los cuales el contribuyente conoce de su existencia al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El valor de dichos activos omitidos o pasivos inexistentes deberá ser determinado conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Para el pago del anticipo respecto de activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se deberá tomar la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable al día en que entre en vigencia la presente ley.

El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración independiente de que trata el inciso segundo de este artículo. Cualquier diferencia o saldo a pagar pendiente se deberá cancelar en los términos señalados en dicho inciso. Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se pudiese generar como consecuencia del pago del anticipo de que trata este artículo, deberá ser reconocido al contribuyente en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El no pago del anticipo en su totalidad y de manera oportuna dará lugar a las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario aplicables.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este Capítulo, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 7. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente

tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes:

Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	15%	20%	25%	35%

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población en las regiones del país, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará al SGP. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

Artículo 8. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 241 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales cuya renta líquida gravable anual sea superior a 8670 UVT deberán liquidar lo correspondiente al valor del IVA presuntivo anual pagado.

Este valor equivale al promedio del IVA que debería pagar la persona natural si todos los bienes y servicios de la canasta familiar consumidos estuvieran gravados al 19%. Este será calculado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN teniendo en cuenta la ronda de la Encuesta nacional de presupuestos de los hogares (ENPH) más reciente o la fuente de información más actualizada disponible que contenga información del consumo de los hogares por ingresos.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales liquidan el impuesto sobre la renta como establece el presente artículo. Si el impuesto liquidado por la persona natural es menor al 5% de su ingreso bruto total anual, esta deberá pagar el valor resultante del 5%.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 9. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 84.253 UVT para las personas naturales. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto al Patrimonio es en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por

ellas a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1o de enero de 2022 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1o de enero del año gravable las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
2. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

PARÁGRAFO. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable es el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario; el cual quedará así:

- Para las personas naturales:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN UVT		Tarifa
Límite inferior	Límite superior	
Mayor o Igual a 84.253	Menor a 140.422	(Patrimonio menos 84.253 UVT) *1%
Mayor o igual a 140.422	Menor a 280.844	Patrimonio menos 140.422 UVT) *1.5% + 562 UVTs
Mayor o igual a 280.844	Menor a 702.109	Patrimonio menos 280.844 UVT) *2% + 2.668 UVTs
Mayor o igual a 702.109	Menor a 1.404.218	Patrimonio menos 702.109 UVT) *2.5% + 11.093 UVTs
Mayor o igual a 1.404.218	Menor a 2.106.327	Patrimonio menos 1.404.218 UVT) *3% + 28.646 UVTs

Mayor o igual a 2.106.327	Menor a 2.808.437	Patrimonio menos 2.106.327 UVT) *3,5% + 49.709 UVTs
Mayor o igual a 2.808.437 en adelante		(Patrimonio menos 2.808.437 UVT) *4% + 74.283 UVTs

Artículo 13. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto al Patrimonio se causa el 1o de enero de cada año gravable.

PARÁGRAFO. Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado.

CAPÍTULO IV IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

Artículo 14. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

<u>Rangos UVT</u>		<u>Tarifa Marginal</u>	<u>Impuesto</u>
<u>Desde</u>	<u>Hasta</u>		
<u>>0</u>	<u>300</u>	<u>0%</u>	<u>0</u>
<u>>300</u>	<u>600</u>	<u>10%</u>	<u>(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%</u>
<u>>600</u>	<u>1.000</u>	<u>12%</u>	<u>(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 12%+30 UVT</u>
<u>>1.000</u>	<u>1.500</u>	<u>18%</u>	<u>(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 18%+78 UVT</u>
<u>1.500</u>	<u>En adelante</u>	<u>20%</u>	<u>(Dividendos en UVT menos 1.500 UVT) x 20%+168 UVT</u>

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades

gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 241-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas jurídicas estarán sujetas a la tarifa del 20%.

PARÁGRAFO: no serán gravados con este impuesto los dividendos reinvertidos.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LAS HERENCIAS

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).

La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>112.337	280.884	10%	(Base gravable en UVT menos 112.337) x 10%
>280.884	2.808.436	20%	(Base gravable en UVT menos 280.884) x 20% + 16.855 UVT

>2.808.436	En adelante	33%	(Base gravable en UVT menos 2.808.436) x 33% + 522.365 UVT
------------	-------------	-----	--

CAPÍTULO VI

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS

Artículo 17. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación que se realice en el territorio nacional, de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Se consideran gravados como productos comestibles y bebidas ultraprocesados los establecidos en los artículos 512-26 y siguientes.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-24. SUJETO ACTIVO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El sujeto activo del impuesto al consumo de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-25. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. Son sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro. Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que sean responsables del IVA.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-26. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS BEBIBLES ULTRAPROCESADOS: Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos bebidas ultraprocesados, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de los siguientes productos:

1. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas.
2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se entienden gravadas las bebidas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes y azúcares adicionados de cualquier tipo, nacionales e importadas, entendidas como bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, té, bebidas a base de malta, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada. No serán objeto del impuesto al consumo de productos bebibles ultraprocesados los productos lácteos y las bebidas vegetales (leches vegetales), las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen. Así mismo, se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme 6 se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4º. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-27. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS BEBIBLES ULTRAPROCESADOS: La base gravable del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados

es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de bebidas de este tipo;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación de la bebida.
- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-28. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-29. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al

consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, entendiendo en ambos casos que se trata de embutidos y preparaciones ultraprocesados:

Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados,

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

Artículo 24. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-30. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS: La base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios: Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de comestibles;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación del comestible.

- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

Artículo 25. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-31. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 26. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-32. CAUSACIÓN DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.
3. En el momento en que el producto sea entregado por el productor o importador para su enajenación a cualquier título o distribución, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3º. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados deberá estar discriminado en la factura de venta al consumidor final, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Los sujetos pasivos de este impuesto tienen la obligación de trasladar el costo del impuesto al consumidor final.

Artículo 27°. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-33. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. A los impuestos nacionales al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes.

Artículo 28°. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-34. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se destinará de la siguiente forma:

- 1- 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 2- 25% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 3- 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 4- 12.5% para los Departamentos, el cual invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.
- 5- 12.5% para Distritos y Municipios, el cual invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo: Los recursos generados por el impuesto al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 29°. Definiciones. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características: 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. d) Producto plástico de un solo uso: producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para complementar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser relleno o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

Artículo 30°. Impuesto Nacional Sobre Productos Plásticos De Un Solo Uso. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del bien fabricado en plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo de plástico de un solo uso.

Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes que correspondan a residuos peligrosos según la normativa vigente.

Artículo 31°. No Causación. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 32°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DEL TABACO

Artículo 33. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 211. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, \$7.785 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$655 pesos. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1°: Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud, así como fortalecer en materia de financiamiento el sistema de rastreo y localización de tabaco y alcohol liderado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2°: Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3°: La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 6°. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere éste artículo.

PARÁGRAFO 2°. La participación del Distrito Capital de Bogotá del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se regirá por lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 3°. La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

PARÁGRAFO 4°: El componente ad valórem al que se refiere este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN)

TÍTULO II

MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN

ARTÍCULO 35°. Adiciónese un párrafo al artículo 90 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO. Para efectos de establecer el valor comercial de los inmuebles en los términos previstos en este artículo, los notarios deberán hacer uso del sistema de georeferenciación que será establecido mediante resolución por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y deberán informar, tanto a las partes intervinientes en el proceso de escrituración como a la Administración Tributaria, si no se cumple con lo dispuesto en este artículo referente al valor comercial de los bienes inmuebles. Si el valor de los bienes difiere notoriamente conforme lo establecido en este artículo y el notario no informa de ello a las partes y a la Administración Tributaria, estará sujeto a la sanción por no envío, envío erróneo o extemporáneo de información de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592 y 593 de este Estatuto, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario -RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá inscribir de oficio en el Registro Único Tributario -RUT a cualquier persona natural, que de acuerdo con la información que disponga, sea sujeto de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, compartirán de forma estándar la información básica necesaria para la inscripción. El Gobierno nacional reglamentará los parámetros de la entrega de esta información, así como los términos de la inscripción de oficio de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 37°. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN. El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.

Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del Estatuto Tributario y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para cumplir con la transmisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

La validación de las facturas electrónicas de venta de que trata este artículo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

Adicionalmente, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción

de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.

PARÁGRAFO 2. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 3. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN – RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 4. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a otras operaciones que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se expide la reglamentación del sistema de facturación aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 38o. ARTÍCULO 38º. Adiciónese el artículo 616-5 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se establecerán por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante notificación personal siguiendo el procedimiento administrativo ordinario, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. De no efectuarse la notificación conforme al procedimiento administrativo y a las formas establecidas en el Estatuto Tributario esta no se entenderá efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación personal, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente, que haya tenido la obligación de presentar declaración del impuesto a la renta al menos una vez en los dos años previos, no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos,

términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 631-4. INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN definirá mediante resolución los sujetos que se encuentran obligados a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, así como la información que deben suministrar y los procedimientos de debida diligencia que deben cumplir, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

PARÁGRAFO 1. El no suministro de la información objeto de intercambio automático de información por parte del titular de la cuenta al sujeto obligado a reportar la información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma.

PARÁGRAFO 2. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN mediante resolución, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con las disposiciones procedimentales previstas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 631-5. DEFINICIÓN BENEFICIARIO FINAL. Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

A) Son beneficiarios finales de la persona jurídica las siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y

2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente artículo; o

3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los dos numerales anteriores del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

B) Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;
2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;

3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;

4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiario(s) condicionado(s); y

5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente para las estructuras sin personería jurídica o estructuras similares, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.

PARÁGRAFO 2. El presente artículo debe interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.

PARÁGRAFO 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 41°. Modifíquese el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 631-6. REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES. Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB, el cual hará parte integral del Registro Único Tributario -RUT, cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Cuando el obligado por el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada, será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Créase el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.

TÍTULO III

AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO

ARTÍCULO 42°. LÍMITE A LOS GASTOS. Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley, el crecimiento anual por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrá superar la meta de inflación esperada para cada año en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Así mismo, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán:

- a) Reducir de manera progresiva los gastos destinados a viáticos y gastos de viaje, papelería y gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, hasta alcanzar un cincuenta por ciento (50%) de ahorro con respecto a lo ejecutado en 2019, ajustado por inflación. En cualquier caso dicha disminución no podrá ser inferior al 5% anual.
- b) Abstenerse de renovar o adquirir teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos para los servidores públicos de cualquier nivel; debiendo desmontar gradualmente los planes o servicios que tengan actualmente contratados, los cuales, en todo caso, deberán haberse desmontado definitivamente a partir del año 2023. Se exceptúan aquellos que se destinen para la prestación del servicio de atención al ciudadano y los requeridos como parte de la dotación del personal que garantiza la seguridad de beneficiarios de esquemas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 o el que haga sus veces.
- c) Implementar medidas tendientes a reducir los gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, considerando su costo, la situación de trabajo en casa, y teletrabajo, a fin de no efectuar renovaciones y proceder a la entrega de los inmuebles, si corresponde, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada contrato de arrendamiento.
- d) Reducir de manera progresiva la suscripción de contratos de prestación de servicios técnicos o profesionales con personas naturales o jurídicas, salvo en los eventos en que no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que requieren ser contratadas, de acuerdo con los

criterios previstos en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, hasta alcanzar un ahorro del diez por ciento (10%) respecto de su asignación presupuestal correspondiente a la vigencia fiscal 2019. En cualquier caso, dicha disminución no podrá ser inferior al 1% anual.

De igual manera, durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán ser a costo cero o generar ahorros.

Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir del año 2023, los gastos de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrán crecer en términos reales.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las transferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptúan aquellas transferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones – SGP, así como las destinadas al pago de: i) Sistema de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales.

PARÁGRAFO 2. Lo contemplado en el presente artículo no será aplicable a los órganos autónomos que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia estén exceptuados del cumplimiento de estas medidas, ni a aquellos gastos relacionados con la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público, ni a los destinados a los procesos electorales.

PARÁGRAFO 3. La Unidad Nacional de Protección -UNP y la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional deberán realizar una revisión integral de los esquemas de seguridad, evaluando su necesidad, alcance y proporcionalidad. Esta revisión deberá ser realizada en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley. A partir de los resultados obtenidos en dicha revisión se deberán adoptar las medidas pertinentes con el fin de optimizar los recursos asignados a dichas entidades.

PARÁGRAFO 4. Se exceptúa de la aplicación de los límites a gastos de personal a las entidades, organismos y dependencias sobre las cuales el Presidente de la República ejerza las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 17 de la presente ley.

PARÁGRAFO 5. Se exceptúa de la aplicación de límites a gastos de personal a las entidades del sector salud y educación.

CAPÍTULO I

IMPLEMENTACIÓN DE LA RENTA BÁSICA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA

ARTÍCULO 43°. RENTA BÁSICA. Establézcase el programa nacional de Renta Básica como una política permanente de Estado de interés nacional para la lucha contra la pobreza y la reducción de brechas de ingreso, focalizada en los hogares en situación de

pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad monetarias a través de la entrega de transferencias monetarias no condicionadas de giro directo, para la cobertura de necesidades básicas y el reconocimiento al derecho fundamental de la vida en condiciones dignas, en procura de la libertad y el desarrollo económico y social, así como de la protección del Estado colombiano a sus ciudadanos.

ARTÍCULO 44°. DEFINICIONES. Únicamente para los efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Hogar: Persona o grupo de personas, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir la dormida y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí. Los empleados del servicio doméstico y sus familiares forman parte del hogar siempre y cuando duerman en la misma vivienda donde trabajan.

Hogares beneficiarios: Hogares en pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que sean identificados en la base de datos de la que trata el artículo 6 de la presente ley.

Hogares en Pobreza Extrema Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total inferior al producto de la línea de pobreza extrema monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar.

Hogares en Pobreza Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre el producto de la línea de pobreza extrema a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar e inferior al producto de la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por número de miembros del hogar.

Hogares con Vulnerabilidad Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar y el valor de 10 dólares diarios de Paridad de Poder Adquisitivo por el número de miembros del hogar.

Ingresos: La suma de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo, que permiten establecer y mantener un determinado nivel de gasto del hogar.

Ingresos per cápita: La suma de los ingresos de todos los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo dividido por el número de miembros del hogar.

Renta Básica: Transferencia monetaria mensual no condicionada, intransferible e inembargable.

Transferencia Monetaria No Condicionada: Una transferencia mensual del Gobierno nacional a cada uno de los hogares beneficiarios de la política de Renta Básica que no

implica contraprestación alguna por parte de los hogares beneficiarios ni está sujeta a ninguna condicionalidad diferente a la de la pobreza y vulnerabilidad monetarias.

ARTÍCULO 45. PERIODICIDAD . La Renta Básica será permanente y será transferida mensualmente a los hogares beneficiarios.

ARTÍCULO 46. MONTO. Para el primer año de implementación del programa de la Renta Básica, el monto de esta aumentará según el número de personas en cada hogar y se calculará de la siguiente manera:

Para un hogar con una persona integrante se le asignará el monto determinado por la línea de pobreza monetaria a nivel individual, monto que se aumentará en 4.40% del salario mínimo legal vigente (SMLV) por cada integrante adicional del hogar, hasta hogares con cinco o más integrantes.

Parágrafo 1. A partir del segundo año de entrada en vigencia la presente ley, el monto se ajustará conforme al incremento del salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 2. Las entidades encargadas de administrar el programa de Renta Básica no podrán realizar ningún descuento o retención en relación con los costos administrativos derivados de la distribución del monto de la Renta Básica. Los recursos girados por concepto de la Renta Básica están exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros.

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de la presente ley aquellos hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetarias. Con el fin de identificar a los beneficiarios de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) recopilará en una sola base de datos la información demográfica y socioeconómica necesaria, la cual identificará específicamente a los sujetos de especial protección constitucional. Para ello, el DNP podrá apelar a las fuentes de información que considere necesarias, entre otras:

1. El Registro Social de Hogares
2. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
3. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA)
4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
5. El último censo nacional de población y vivienda disponible
6. La base de datos más actualizada del SISBEN
7. Registro Único de Víctimas (RUV)

Las entidades públicas a cargo de las bases de datos mencionadas anteriormente tendrán la obligación de compartir dicha información con el DNP.

El manejo de la información de la que trata el presente artículo deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en la ley 1581 del 2012, así como por el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.

Parágrafo 1. Inscripción por demanda. Para efectos de la implementación de la ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, se deben incluir los hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que hoy no han sido incluidos en las bases de datos de los programas sociales. Aquellos hogares que no estén incluidos en las bases de datos podrán acudir a la solicitud directa del beneficio para su inclusión, mediante un trámite sumario de inscripción en la base maestra, que para estos efectos creará el Gobierno Nacional bajo la dirección del DNP.

Parágrafo 2. El monto de la Renta Básica y la definición de los hogares beneficiados serán actualizados de manera anual por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), de acuerdo con la información más actualizada que se encuentre disponible en las bases de datos, así como los hogares aceptados posteriormente a la admisión de su solicitud, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 48. SANCIONES SOBRE INFORMACIÓN FALSA O MANIPULADA. Los hogares o las personas que registren información falsa o manipulen la calidad de la misma serán excluidos del programa de Renta Básica y expuestos a las sanciones administrativas y penales previstas en la ley. En el caso de que funcionarios públicos incurran en estas conductas, procederán las respectivas sanciones disciplinarias y penales.

ARTÍCULO 49. INEMBARGABILIDAD. Los recursos de que trata la presente ley serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación entre el beneficiario y una entidad financiera.

Parágrafo. El monto de la Renta Básica solo podrá ser embargable cuando el titular de esta tenga pendientes obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 50. ARMONIZACIÓN CON OTROS PROGRAMAS SOCIALES Y NO REGRESIVIDAD. El programa de Renta Básica subsume los programas de Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor e Ingreso Solidario, y se armonizará con los demás programas a nivel local y nacional. La Renta Básica no será incompatible con los programas sociales existentes no mencionados anteriormente o de expedición futura, y otros subsidios tanto de nivel nacional como local. Se recomienda que progresivamente esos programas sociales o subsidios se transformen en complementos de la Renta Básica.

Parágrafo transitorio. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la suma de la Renta Básica de los hogares que sean beneficiarios de alguno de los programas mencionados en el presente artículo no podrá ser menor al total de las transferencias recibidas por dichos hogares hasta la implementación de la presente ley, y

no se podrá suspender el ingreso de tales programas del cual se es beneficiario antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1. Con el fin de propiciar la autonomía de las personas mayores y personas de especial protección constitucional, en los hogares donde haya una o más personas mayores de 65 años de edad sin ingresos propios, esta o estas personas administrarán una porción de \$ 90.000,00 del monto mensual de la Renta Básica asignada al hogar, que se ajustará anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal vigente (SMLV).

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional no eliminará otro tipo de subsidios o programas sociales a favor de las poblaciones pobres o vulnerables monetariamente para financiar la implementación de este programa.

ARTÍCULO 51. IMPLEMENTACIÓN. El Departamento Nacional de Planeación junto con el Departamento de Prosperidad Social deberán implementar en su totalidad las funciones y obligaciones establecidas en la presente ley en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 52. TRANSFERENCIA MONETARIA DE LA RENTA BÁSICA CON ENFOQUE DE GÉNERO. En el caso de hogares con jefatura femenina, jefatura compartida u hogar biparental, la transferencia monetaria de la Renta Básica se realizará a la mujer para su administración.

ARTÍCULO 53. COMPONENTE TERRITORIAL DIFERENCIAL PARA LA RENTA BÁSICA. La modalidad de distribución de la Renta Básica atenderá las realidades territoriales, culturales y sociales de los beneficiarios de que trata el artículo 6 de manera diferenciada. Para el caso de familias campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y del pueblo Rom, los mecanismos de transferencia efectiva del monto de la Renta Básica deberán ser concertados en las instancias organizativas e institucionales definidas por éstas.

En aquellos casos en que las comunidades rurales no cuenten con instancias organizativas estructuradas, las juntas de acción comunal, las autoridades locales, municipales y departamentales, entre otras, deberán promover la participación efectiva de delegadas y delegados de las comunidades para acordar los mecanismos de transferencia que sean idóneos para acceder a la Renta Básica.

Parágrafo 1. En el caso de comunidades rurales habitantes de zonas rurales dispersas o familias campesinas, indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y al pueblo Rom, o que residan en zonas aisladas urbanas, no se condicionará en ningún caso el acceso a la Renta Básica a la bancarización de la población.

Parágrafo 2. Se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de información para identificar a los beneficiarios de la Renta Básica que pertenezcan a familias campesinas, pueblos

indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y del pueblo Rrom:

1. Los datos actualizados por parte de las organizaciones indígenas del Censo de Población y Vivienda en cuanto a la identificación de pueblos y comunidades indígenas en Colombia.
2. Los datos de la Encuesta de Cultura Política 2019 y Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV 2019 realizadas por el DANE y sus respectivas actualizaciones.

ARTÍCULO 54. FUENTES DE FINANCIACIÓN. El Gobierno Nacional deberá tener en cuenta las siguientes fuentes de financiación para el programa de renta básica, entre otras:

1. Utilización de parte del monto de recursos disponible del FOME.
2. Emisión de títulos del Gobierno Nacional Central que puede adquirir, al menos en parte en el mercado, el Banco de la República.
3. Reducción del costo del servicio de la deuda pública externa e interna para generar recursos presupuestales netos en 2021.
4. Utilización de los recursos públicos hasta ahora dirigidos a los programas de transferencias monetarias que serían reemplazados por la renta básica.
5. Inaplicación de los descuentos y rebajas de tarifas del IVA, del ICA y del impuesto a la renta previstas por la Ley 2010 de 2019.
6. Reordenamiento y racionalización del gasto público a la luz de las prioridades sociales en medio de la crisis y en la transición post pandémica.
7. Donaciones y aportes de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 55. MECANISMO DE CONTROL SOCIAL Y COMUNITARIO. Créese la política de participación social, control social y veeduría del programa de Renta Básica con instancias y representación a nivel municipal, departamental y nacional que incidan en la planificación, implementación, auditoría y evaluación de la política de Renta Básica.

Parágrafo 1. Créese la Comisión de veeduría ciudadana y de control social del programa de la Renta Básica constituida por ciudadanos, organizaciones civiles y sociales, académicas, representantes de los beneficiarios, respetando el enfoque de género y el enfoque étnico.

Parágrafo 2. La Comisión de veeduría ciudadana y de control social del programa de la Renta Básica deberá presentar a la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo informes anuales sobre la implementación del programa de la Renta Básica dentro de los primeros dos (2) meses de cada año.

ARTÍCULO 56. EVALUACIÓN. El Departamento Nacional de Planeación llevará a cabo, en un periodo no mayor a dos (2) años, una evaluación del programa de Renta Básica con el fin de revisar su impacto social, la pertinencia de los montos y los parámetros de focalización definidos en la presente ley.

Parágrafo 1. El proceso de evaluación deberá recoger los informes de la Comisión de veeduría ciudadana y del Mecanismo de control social y comunitario.

Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación deberá presentar al Congreso de la República el informe resultado de la evaluación bianual sobre la implementación del Programa de la Renta Básica dentro de los dos (2) primeros meses de cada legislatura. La presentación debe contar con la participación de un representante de la Comisión de veeduría ciudadana y de Mecanismo de control social y comunitario, de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

PAEF

ARTÍCULO 57°. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, amplíese desde julio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley.

Para el efecto, únicamente estos potenciales beneficiarios podrán solicitar el aporte estatal que otorga el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, por una vez mensualmente, para las nóminas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020.

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones.

A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al Empleo Formal– PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el parágrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.

PARÁGRAFO 3. En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 30 de junio de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.

En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este párrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Facúltase al Congreso de la República para que, a falta de decreto de extensión del Gobierno y considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, pueda disponer mediante ley la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal-PAEF, en los mismos términos y condiciones previstos en este artículo.

ARTÍCULO 58°. LABORES DE FISCALIZACIÓN A CARGO DE LA UGPP. Para efectos de las labores de fiscalización respecto de los beneficiarios que recibieron aportes del Programa y que no se podrán postular a la extensión dispuesta por la presente ley, el plazo previsto en el párrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 11 de la Ley 2060 de 2020, comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2021; fecha máxima para que la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar. Para los aportantes que se identifiquen como potenciales beneficiarios de las postulaciones de julio a diciembre de 2021, el plazo comenzará a regir cuatro meses después del cierre del último ciclo de postulación; fecha máxima para que la UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar.

Cuando la UGPP cuente con indicios de que los recursos deben ser restituidos, total o parcialmente, podrá adelantar acciones persuasivas conforme con la política de cobro que se adopte para obtener la restitución voluntaria de dichos recursos. En caso de que los recursos no sean restituidos de manera voluntaria la UGPP procederá con los procesos de fiscalización que correspondan.

ARTÍCULO 59°. Modifíquense el numeral 2 y el párrafo 7 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, los cuales quedaran así:

2. Cuenten con una inscripción en el registro mercantil, para los casos que aplique. En todo caso, esta inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2020.

Parágrafo 7. Tratándose de los aportes estatales de julio a diciembre de 2021, no podrán acceder a este Programa:

1. Las personas naturales que tengan menos de dos (2) empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural, entendiéndose por empleados aquellos descritos en el inciso primero del párrafo 2° del artículo 3 del presente decreto legislativo.

2. Las Personas Expuestas Políticamente -PEP. Este requisito será verificado y validado por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

ARTÍCULO 60o. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.

Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al quince (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales si es mujer y de (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) si es hombre.

Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022.

El empleador no recibirá el incentivo a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno nacional.

Este incentivo se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrán limitar el número de cotizantes a reconocer por empleador

En el evento en que este incentivo sea otorgado mediante el pago de aporte estatal para acceder al mismo el empleador deberá haber realizado el pago uno de los aportes

correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de sus trabajadores a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos adicionales que resulten necesarios para acceder a éste.

Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo. En todo caso, este incentivo será compatible con el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en los términos que el Gobierno nacional defina.

No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital, tampoco las personas naturales que tengan la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP. Esta última condición será verificada y validada por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el cálculo del aporte estatal a que hace referencia este artículo arroje como resultado un número no entero, este se aproximará a la unidad monetaria inferior (pesos colombianos) más cercana.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo.

Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos en que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.

PARÁGRAFO 3. Los empleadores para postularse al reconocimiento del incentivo, deberán contar con un producto de depósito en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional reglamentará la materia, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes -PILA, la fiscalización a cargo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP, la solicitud

de información necesaria para identificar a la población a la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo y, en general, todos los actores que participen del mismo; esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y pago de aportes, así como el detalle operativo del mecanismo y demás aspectos necesarios para su implementación.

Una vez finalizado el programa y dentro de los cuatro años (4) siguientes, la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP podrá iniciar el proceso de fiscalización del incentivo aquí establecido, en especial sobre los requisitos para acceder al mismo. Esta fiscalización en todo caso será independiente de la fiscalización ordinaria a cargo de la mencionada entidad sobre el pago de los aportes a Seguridad Social y contribuciones parafiscales.

PARÁGRAFO 5. Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.

Artículo 61. MATRÍCULA CERO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones públicas de educación superior del país no podrán exigir a sus estudiantes el pago de conceptos de derechos de matrícula e inscripción para acceder a los programas de pregrado y postgrado en cualquier modalidad.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 2. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán continuar realizando los cobros de los demás derechos pecuniarios establecidos en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 62. Financiación. Los recursos de financiación se obtendrán a través de las inversiones propuestas en la ley 1955 de 2019 para el eje equidad, los recursos contemplados en los artículos 243 numeral 5 y 468 literal b del Estatuto Tributario y la ley 30 de 1992. Adicionalmente se autoriza al Gobierno nacional para que en el marco de sus competencias, disponga de los nuevos recursos necesarios para el cumplimiento integral de la presente ley. Estos recursos adicionales estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación y harán parte de la base presupuestal de las instituciones de educación superior públicas.

Parágrafo 1. En ningún caso lo dispuesto en esta ley podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a esta ley.

Parágrafo 2. Como medida temporal y hasta que sea definida la distribución presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Educación Nacional para el año 2022, los recursos adicionales que sean dispuestos serán administrados a través del Fondo Solidario para la Educación creado mediante el decreto 662 de 2020.

ARTÍCULO 63o. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO. Durante el año 2021 la Nación en conjunto con las entidades territoriales, podrá establecer esquemas de cofinanciación, para los sistemas integrados de transporte masivo, destinados a cofinanciar los déficits operacionales, originados por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios dirigidas a contener la propagación del SARS-COVID-2 (Covid-19) durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El monto máximo a cofinanciar por parte del Gobierno nacional será hasta del cincuenta por ciento (50%) del déficit operacional certificado por cada ente gestor de los sistemas de transporte masivo y verificado por el Ministerio de Transporte. El monto será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ente gestor de cada sistema de transporte masivo, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

En todo caso, el déficit operacional deberá ser calculado de acuerdo con la metodología que determine el Ministerio de Transporte para este propósito. Para el cálculo del déficit no se tendrán en cuenta los aportes o transferencias ya realizados por las entidades territoriales para cubrir el déficit operacional derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, ni las fuentes de ingresos producto de los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de aliviar la caja y lograr la continuidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 64. Prorrogase hasta la vigencia fiscal 2023 el artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 678 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. CRÉDITOS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA. Para efectos de ejecutar proyectos de inversión necesarios para fomentar la reactivación económica, las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público durante las vigencias 2021 a 2023, siempre que su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere el 100%. Para estos efectos, no será necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.

En el caso en que una nueva operación de crédito público supere el límite señalado en este artículo, no se requerirá la adopción de un Plan de Desempeño si la entidad

territorial demuestra que para celebrar operaciones de crédito público externo tiene la misma calificación de riesgo de deuda en moneda extranjera que la Nación, y que para celebrar operaciones de crédito público interno tiene, como mínimo, la segunda mejor calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras. En caso contrario, la entidad no podrá celebrar la operación.

A la contratación de las operaciones de crédito público de que trata este artículo se aplicarán los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito de largo plazo por parte de las entidades territoriales contenidos en las normas vigentes, incluido el régimen de autorización establecido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1068 de 2015.

REGLA FISCAL COMO MECANISMO DE SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 66°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Regla Fiscal. La regla fiscal buscará asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, de tal forma que no se supere el límite de deuda.

El límite de deuda es igual a 71% del PIB y el ancla de deuda es igual a 55% del PIB.

Para cada vigencia fiscal, el valor mínimo que tomará el balance primario neto estructural será el siguiente, en función del nivel de deuda neta que se observe en la vigencia anterior:

$$BPNE (\% \text{ del PIB}) = \begin{cases} 0,2 + 0,1(DN_{t-1} - 55) & \text{si } DN_{t-1} \leq 70 \\ 1,8 & \text{si } DN_{t-1} > 70 \end{cases}$$

Donde:

BPNE: Balance primario neto estructural

DN_{t-1} : Deuda neta de la vigencia anterior

El incumplimiento de los valores mínimos del balance primario neto estructural implicará el incumplimiento de la regla fiscal, para lo cual el Gobierno nacional aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Balance fiscal total: Es el resultado de la diferencia entre el ingreso total y el gasto total del Gobierno Nacional Central, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.

b) Balance primario neto: Equivale al balance fiscal total del Gobierno Nacional Central, sin incluir en su cálculo el gasto de intereses ni los ingresos por rendimientos financieros, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.

c) Transacciones de única vez: Son las que tienen un efecto transitorio sobre el balance primario neto, y que por lo tanto no conducen a cambios sostenidos en la situación de las finanzas públicas. Corresponden a las transacciones tanto de los ingresos como de los gastos fiscales, que los aumentan o disminuyen de forma transitoria.

d) Ingreso petrolero: Corresponde a los ingresos obtenidos por parte del Gobierno Nacional Central, derivados de la actividad petrolera. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS determinará la metodología para el cálculo de este ingreso, y pondrá a disposición del público un documento con su estimación. En ningún caso, estos ingresos incluirán los recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR).

e) Ingreso estructural petrolero: Equivale al promedio de los ingresos petroleros del Gobierno Nacional Central de las siete (7) vigencias fiscales anteriores, sin incluir la vigencia actual, medidos como porcentaje del PIB, excluyendo su valor máximo y mínimo dentro de este periodo de siete años. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS efectuará el cálculo de este ingreso.

f) Ciclo petrolero: Corresponde a la diferencia entre el ingreso petrolero y el ingreso estructural petrolero, medido en valores nominales a precios corrientes. El Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS efectuará el cálculo de este ciclo.

g) Ciclo económico: Equivale al efecto experimentado en los ingresos fiscales como consecuencia de las fluctuaciones de la actividad económica. El Gobierno nacional reglamentará la metodología de cálculo de este ciclo, y el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS efectuará su cálculo.

h) Balance primario neto estructural: Equivale al balance primario neto del Gobierno Nacional Central, excluyendo el efecto de las transacciones de única vez, el ciclo petrolero y el ciclo económico. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS efectuará el cálculo de este balance.

i) Deuda bruta: Corresponde al valor nominal de todas aquellas deudas del Gobierno Nacional Central que están en manos de agentes privados y públicos dentro y fuera

del país, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS.

j) Deuda neta: Corresponde a la deuda bruta del Gobierno Nacional Central, menos sus activos financieros, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS.

k) Límite de deuda: Nivel de la deuda neta por encima del cual se puede llegar a un escenario de insostenibilidad de las finanzas públicas.

l) Margen prudencial: Corresponderá al monto en el que se estima que podría incrementarse la deuda neta en respuesta a choques macroeconómicos que deterioren el estado de las finanzas públicas. Otorga un margen de maniobra para que, en respuesta a estos choques, no se supere el límite de deuda.

m) Ancla de deuda: Nivel prudencial de la deuda neta. Este resulta de la diferencia entre el límite de deuda y el margen prudencial.

PARÁGRAFO 2. La regla fiscal tendrá una cláusula de escape, que permitirá realizar un desvío temporal del cumplimiento de las metas fiscales fijadas en este artículo, en el caso de que ocurran eventos extraordinarios, o que comprometan la estabilidad macroeconómica del país. En caso de que ocurran estos eventos, el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS podrá activar esta cláusula de escape, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento, particularmente la duración máxima de la desviación de las metas fiscales, la magnitud de esta desviación y la senda de retorno al pleno cumplimiento de las metas fiscales, de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

PARÁGRAFO 3. Si la deuda neta de la vigencia fiscal anterior supera el límite de deuda, el balance primario neto del Gobierno Nacional Central será equivalente a por lo menos 1,8% del PIB.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá para cada vigencia fiscal las transacciones de única vez que se descontarán en el cálculo del balance primario neto estructural del Gobierno Nacional Central, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

La definición de las transacciones de única vez se acogerá a los siguientes principios:

- a) Serán de carácter excepcional.
- b) No serán consecuencia directa de disposiciones normativas o de decisiones del Gobierno nacional, excepto en el caso de la atención de desastres naturales.

- c) Los recursos derivados de la enajenación de activos serán transacciones de única vez.
- d) No incluirán, en general, los componentes volátiles de los ingresos y gastos fiscales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El balance primario neto estructural del Gobierno Nacional Central no podrá ser inferior a -4,7% del PIB en 2022, -1,4% del PIB en 2023, -0,2% del PIB en 2024 y 0,5% del PIB en 2025, independientemente del valor de la deuda neta que se observe.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. En un término no mayor a tres (3) meses después de la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará lo referente al presente artículo, previo concepto no vinculante del Comité Consultivo para la Regla Fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Para la vigencia fiscal 2021, la regla fiscal continúa suspendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 67°. A partir de 1 de enero de 2022 modifíquese el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. COMITÉ AUTÓNOMO DE LA REGLA FISCAL. Créase el Comité Autónomo de la Regla Fiscal como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto realizar seguimiento a la regla fiscal y propender por la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de la emisión de conceptos no vinculantes.

El Comité Autónomo de la Regla Fiscal estará integrado por cinco (5) miembros expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de finanzas públicas y siempre que no sean servidores públicos de los cuales al menos dos (2) deberán ser mujeres. Serán designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por un periodo institucional de cuatro (4) años contados a partir del momento de su designación, periodos que podrán ser prorrogables por una única vez en un periodo igual al inicial. El Comité elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien actuará como vocero.

El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por los miembros del Comité, los cuales serán contratados a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito. El número de integrantes del equipo técnico, y su perfil, se determinará mediante reglamentación del Gobierno nacional de conformidad con las funciones del Comité y el uso eficiente de recursos públicos. Con cargo a la apropiación mencionada, también se podrán financiar los estudios especializados que se requieran para el ejercicio de su objeto y las funciones establecidas en la presente ley.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. El Comité podrá invitar de forma permanente, o por sesión, a las personas que considere pertinentes, con voz, pero sin voto.

En desarrollo de su objeto, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes funciones:

- a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal que el Gobierno nacional debe presentar ante las comisiones económicas del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley.
- b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia macroeconómica y fiscal, y sobre la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas del Gobierno General.
- c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas para el cálculo de los indicadores fiscales asociados al balance fiscal y a la deuda del Gobierno Nacional Central.
- d) Efectuar análisis de consistencia entre las metas de la regla fiscal con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional.
- e) Adicionalmente, emitir concepto técnico sobre el cálculo de los ciclos petrolero y económico, usados para la aplicación de la regla fiscal. En el caso del ciclo económico, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal proveerá los insumos técnicos que mediante reglamentación el Gobierno nacional considere necesarios para su cálculo.
- f) Pronunciarse públicamente sobre la activación de la cláusula de escape, sin perjuicio del concepto previo que debe entregar sobre esta materia al Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS. Igualmente, deberá realizar seguimiento a la aplicación de la cláusula de escape, en los términos que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Los pronunciamientos formales del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán públicos y ampliamente difundidos.

PARÁGRAFO 1. Los honorarios de los miembros del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los pronunciamientos del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán vinculantes. Estos pronunciamientos deberán ser públicos.

PARÁGRAFO 3. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal, en cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la información que considere pertinente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de reserva legal. En el caso en que se les solicite información a otras entidades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de centralizar y gestionar estas solicitudes, con el fin de que sean atendidas. La información en la que reposen datos personales, cuando sea pertinente, será suministrada al Comité de forma anónima o en resúmenes numéricos y estará sujeta a los principios de tratamiento de datos personales en lo que corresponda.

Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministre información al Comité Autónomo de la Regla Fiscal, le indicará los términos y condiciones en que se deberá dar manejo a la información, cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 4. En los meses de abril y septiembre de cada año, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal radicará en las comisiones económicas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por una única vez, dos (2) de los miembros del Comité serán designados por un período institucional de dos (2) años contados a partir de la fecha de su designación. Estos miembros podrán volver a ser elegidos y les aplicará el periodo de cuatro (4) años al que hace referencia este artículo, sin que pueda ser prorrogado.

ARTÍCULO 68° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones:

1. A partir de su promulgación deroga el parágrafo 4 del artículo 23-1, parágrafo 1 del artículo 115 y numeral 3 del parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011 y parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.
2. Transcurridos 5 años desde la entrada en vigencia del artículo 7 de la presente ley, y de la derogatoria del parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas bajo criterios de competitividad tributaria y económica, de generación de empleo y preservar la estabilidad de las finanzas públicas.
3. A partir del 1 de enero de 2022 deroga el artículo 11 de la Ley 1473 de 2011.
4. A partir de su promulgación deroga los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020.
5. A partir de su promulgación deroga los beneficios previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, los beneficios previstos en artículo 258-1 del Estatuto Tributario, los beneficios previstos en los literales a, b, c, d, e, f, g,



i del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y el artículo 90 de la Ley 2010 de 2019.

De los honorables congresistas,

IVÁN MARULANDA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

CATALINA ORTIZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

KATHERINE MIRANDA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde